

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 288

Edición
en lengua española

Legislación

50° año
6 de noviembre de 2007

Sumario

I Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento (CE) n° 1292/2007 del Consejo, de 30 de octubre de 2007, por el que se impone un derecho antidumping definitivo a las importaciones de películas de tereftalato de polietileno (PET) originarias de la India, tras una reconsideración por expiración de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 384/96, y se da por concluida una reconsideración provisional parcial de tales importaciones, de conformidad con el artículo 11, apartado 3, de dicho Reglamento** 1
- ★ **Reglamento (CE) n° 1293/2007 del Consejo, de 30 de octubre de 2007, por el que se derogan los derechos antidumping establecidos por el Reglamento (CE) n° 1050/2002, sobre las importaciones de discos compactos registrables originarias de Taiwán, y por el que se autoriza su devolución o condonación y por el que se derogan los derechos compensatorios establecidos por el Reglamento (CE) n° 960/2003, sobre las importaciones de discos compactos registrables originarias de la India, se autoriza su devolución o condonación y se da por concluido el procedimiento al respecto** 17
- Reglamento (CE) n° 1294/2007 de la Comisión, de 5 de noviembre de 2007, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 20
- ★ **Reglamento (CE) n° 1295/2007 de la Comisión, de 5 de noviembre de 2007, por el que se someten a registro las importaciones de determinados cítricos preparados o conservados (mandarinas, etc.) originarios de la República Popular China** 22
- ★ **Reglamento (CE) n° 1296/2007 de la Comisión, de 5 de noviembre de 2007, por el que se establece la prohibición de que los buques que enarbolen pabellón de Suecia pesquen bacalao en Skagerrak** 25

DIRECTIVAS

- ★ **Directiva 2007/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, relativa a la evaluación y gestión de los riesgos de inundación** ⁽¹⁾ 27
-

II *Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria*

DECISIONES

Comisión

2007/710/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 29 de octubre de 2007, por la que se modifica el apéndice B del anexo VII del Acta de adhesión de Bulgaria y Rumanía con respecto a determinados establecimientos del sector cárnico, el sector de la carne de aves de corral, el sector de la leche y de los productos lácteos y el sector pesquero de Rumanía** [notificada con el número C(2007) 5210] ⁽¹⁾ 35
-

III *Actos adoptados en aplicación del Tratado UE*

ACTOS ADOPTADOS EN APLICACIÓN DEL TÍTULO V DEL TRATADO UE

2007/711/PESC:

- ★ **Decisión BiH/11/2007 del Comité Político y de Seguridad, de 25 de septiembre de 2007, por la que se nombra a un Comandante de la Fuerza UE para la Operación Militar de la Unión Europea en Bosnia y Herzegovina** 60



⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (CE) Nº 1292/2007 DEL CONSEJO

de 30 de octubre de 2007

por el que se impone un derecho antidumping definitivo a las importaciones de películas de tereftalato de polietileno (PET) originarias de la India, tras una reconsideración por expiración de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 384/96, y se da por concluida una reconsideración provisional parcial de tales importaciones, de conformidad con el artículo 11, apartado 3, de dicho Reglamento

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA

de las demás empresas. La investigación que dio lugar al Reglamento (CE) nº 1676/2001 modificado se denominará, en lo sucesivo, «la investigación inicial».

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾ (en lo sucesivo, «el Reglamento de base»), y, en particular, su artículo 11, apartados 2 y 3,

(2) Las medidas impuestas a las importaciones de la India en la investigación inicial se ampliaron mediante el Reglamento (CE) nº 1975/2004 del Consejo ⁽⁴⁾ a las importaciones de películas de PET procedentes de Brasil e Israel, independientemente de que se declararan originarias de uno de ambos países.

Vista la propuesta presentada por la Comisión, previa consulta al Comité consultivo,

(3) Mediante la Decisión 2001/645/CE ⁽⁵⁾, la Comisión aceptó los compromisos ofrecidos por cinco productores indios en relación con la investigación inicial. Estos compromisos fueron derogados mediante la Decisión 2006/173/CE ⁽⁶⁾.

Considerando lo siguiente:

A. PROCEDIMIENTO

1. Medidas vigentes

(1) En virtud del Reglamento (CE) nº 1676/2001 ⁽²⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1424/2006 ⁽³⁾, el Consejo estableció derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de películas de tereftalato de polietileno (PET) originarias, entre otros países, de la India. Las medidas objeto de las presentes reconsideraciones consistían en un derecho antidumping *ad valorem*, comprendido entre el 0 % y el 18 %, sobre las importaciones de determinados exportadores y un tipo de derecho residual del 17,3 % sobre las importaciones

(4) En virtud del Reglamento (CE) nº 367/2001, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1124/2007 ⁽⁷⁾, el Consejo estableció un derecho compensatorio definitivo sobre las importaciones de películas de PET originarias de la India. Las medidas consistían en un derecho *ad valorem*, comprendido entre el 7 % y el 19,1 %, sobre las importaciones de determinados exportadores, y un tipo de derecho residual del 19,1 % sobre las importaciones de las demás empresas. La investigación que dio lugar al Reglamento (CE) nº 367/2006 modificado se denominará, en lo sucesivo, «la investigación antisubvención anterior».

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2117/2005 (DO L 340 de 23.12.2005, p. 17).

⁽²⁾ DO L 227 de 23.8.2001, p. 1.

⁽³⁾ DO L 270 de 29.9.2006, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 342 de 18.11.2004, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 227 de 23.8.2001, p. 56.

⁽⁶⁾ DO L 68 de 8.3.2006, p. 37.

⁽⁷⁾ DO L 255 de 29.9.2007, p. 1.

2. Solicitud de reconsideración

- (5) Los días 23 de mayo y 3 de julio de 2006 respectivamente, la Comisión recibió una petición de reconsideración por expiración, de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base, y una petición de reconsideración provisional parcial, con arreglo al apartado 3 del mismo artículo, limitada al examen del dumping practicado por Jindal Poly Films Limited (en lo sucesivo, «Jindal»), de los siguientes productores comunitarios: Du Pont Teijin Films, Mitsubishi Polyester Film GmbH y Nuroll SpA (en lo sucesivo, «los demandantes»). Los demandantes representan una proporción importante del total de la producción comunitaria de película de PET.
- (6) Los demandantes alegaron poseer y facilitaron indicios razonables de lo siguiente: a) es probable que continúe o reaparezca el dumping con el consiguiente perjuicio a la industria comunitaria, y b) las circunstancias que motivaron las medidas impuestas a Jindal por dumping han cambiado y estos cambios son de naturaleza persistente.

3. Investigación

- (7) Habiendo determinado, previa consulta al Comité consultivo, que existían suficientes pruebas para justificar el inicio de una reconsideración por expiración, de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base, y una reconsideración provisional parcial, con arreglo al apartado 3 del mismo artículo, la Comisión inició estas dos reconsideraciones los días 22 de agosto ⁽¹⁾ y 25 de agosto de 2006 ⁽²⁾ respectivamente mediante la publicación de sendos anuncios en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
- (8) El ámbito de la reconsideración provisional parcial se limitaba al examen del dumping ejercido por Jindal. Se determinó un período de investigación para ambas reconsideraciones (en lo sucesivo, «el período de investigación» o PIR) entre el 1 de julio de 2005 y el 30 de junio de 2006. El análisis de las tendencias pertinentes para determinar la probabilidad de una continuación o reaparición del perjuicio abarcó el período que va del año 2003 al final del período de investigación de ambas reconsideraciones (en lo sucesivo, «el período considerado»).

4. Partes interesadas

- (9) La Comisión informó oficialmente del inicio de la reconsideración por expiración a los productores exportadores, los representantes del país exportador, los productores comunitarios y los importadores y los usuarios notoriamente afectados. En relación con ambas reconsideraciones, se brindó a las partes interesadas la oportunidad de dar a conocer sus opiniones por escrito y de solicitar ser oídas en el plazo fijado en el anuncio de inicio.
- (10) Se concedió una audiencia a todas las partes interesadas que la solicitaron y que mostraron que existían razones particulares por las que debían ser oídas.

- (11) En lo que concierne a la reconsideración por expiración, a la vista del número aparentemente considerable de productores exportadores de películas de PET en la India cuyos nombres figuraban en la solicitud, en el anuncio de inicio se estableció la utilización de técnicas de muestreo para la investigación de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de base. Con objeto de decidir si era necesario recurrir al muestreo y, en caso afirmativo, seleccionar una muestra, se pidió a todos los productores exportadores que se dieran a conocer y que facilitaran, tal y como se especificaba en el anuncio de inicio, información básica sobre sus actividades relacionadas con las películas de PET durante el período de investigación. Seis productores exportadores de la India manifestaron su disposición a cooperar. De estos, se seleccionaron tres empresas para la muestra (Ester Industries Limited, Garware Polyester Limited y Jindal), a las que se remitió un cuestionario. Estas empresas constituían el mayor volumen representativo de exportaciones a la Comunidad de películas de PET que, razonablemente, podían investigarse en el tiempo disponible, de conformidad con el artículo 17, apartado 1, del Reglamento de base.

- (12) Asimismo, la Comisión envió cuestionarios a todas las partes notoriamente afectadas o que se dieron a conocer en los plazos establecidos en el anuncio de inicio. Se recibieron respuestas completas de cuatro productores comunitarios, los tres productores exportadores objeto del muestreo, un importador/usuario y cuatro usuarios.

- (13) La Comisión recabó y comprobó toda la información que consideró necesaria para la determinación del dumping y el perjuicio, y con objeto de establecer la probabilidad de que se mantengan o reaparezcan dichos problemas, así como si el mantenimiento de las medidas sería favorable al interés de la Comunidad. Se llevaron a cabo inspecciones *in situ* en los locales de las siguientes partes interesadas:

a) productores comunitarios:

- Dupont Teijin Films (Luxemburgo),
- Mitsubishi Polyester Film GmbH (Alemania),
- Nuroll SpA (Italia),
- Toray Plastics Europe (Francia);

b) productores exportadores de la India:

- Ester Industries Limited (Nueva Delhi),
- Garware Polyester Limited (Aurangabad),
- Jindal Poly Films Limited (Nueva Delhi);

⁽¹⁾ DO C 197 de 22.8.2006, p. 2.

⁽²⁾ DO C 202 de 25.8.2006, p. 16.

c) *importadores/usuarios vinculados de la Comunidad:*

— REXOR SAS (Francia);

d) *importadores/usuarios:*

— COVERNE SpA (Italia);

e) *usuarios:*

— SAFTA SpA (Italia),

— METALVUOTO SpA (Italia).

B. PRODUCTO AFECTADO Y PRODUCTO SIMILAR**1. Producto afectado**

- (14) El producto afectado es el mismo que en la investigación inicial, la película de tereftalato de polietileno (PET) originaria de la India, declarada habitualmente con los códigos NC ex 3920 62 19 y ex 3920 62 90.

2. Producto similar

- (15) Al igual que en la investigación inicial, se concluyó que la película de PET producida y vendida en el mercado nacional de la India, la película de PET exportada a la Comunidad desde la India y la película de PET producida y vendida por los productores comunitarios tenían las mismas características físicas y técnicas básicas y los mismos usos. Por lo tanto, deben considerarse productos similares a efectos de lo dispuesto en el artículo 1, apartado 4, del Reglamento de base.

C. RECONSIDERACIÓN PROVISIONAL PARCIAL: DUMPING**1. Valor normal**

- (16) A fin de determinar el valor normal, se verificó en primer lugar que las ventas totales en el mercado nacional de Jindal fueran representativas de conformidad con el artículo 2, apartado 2, del Reglamento de base, es decir, que representaran como mínimo el 5 % del volumen total de ventas del producto afectado exportado a la Comunidad.
- (17) Se comprobó a continuación si el total de las ventas en el mercado nacional de cada tipo de producto representaba como mínimo el 5 % del volumen de ventas del mismo tipo de producto exportado a la Comunidad.
- (18) En el caso de aquellos tipos de producto cuyas ventas en el mercado nacional representaban como mínimo el 5 % del volumen de ventas del mismo tipo de producto exportado a la Comunidad, se examinó entonces si había habido un volumen de ventas suficiente en el curso de operaciones comerciales normales, de conformidad con el artículo 2, apartado 4, del Reglamento de base. Respecto a cada tipo de producto, en los casos en que el volumen de ventas en el mercado nacional por encima del coste de producción representaba más del 80 % de las ventas, el valor normal se estableció con arreglo al precio medio ponderado pagado efectivamente por todas las

ventas en dicho mercado. Para aquellos tipos de producto con respecto a los cuales el volumen de transacciones rentables era igual o inferior al 80 %, pero no inferior al 10 % de las ventas, el valor normal se basó únicamente en el precio medio ponderado pagado de hecho por las ventas rentables en el mercado nacional. Para los tipos de producto en los que menos de un 10 % en el volumen de ventas en el mercado nacional se realizaba a un precio no inferior a los costes unitarios, se consideró que el tipo de producto afectado no se vendía en el curso de operaciones comerciales normales y que, en consecuencia, el valor normal debía calcularse con arreglo al artículo 2, apartado 3, del Reglamento de base.

- (19) En el caso de los tipos de producto con respecto a los cuales los precios en el mercado nacional del productor exportador no pudieron utilizarse para establecer el valor normal, debido a una representatividad insuficiente de las ventas o a su inexistencia en el curso de operaciones comerciales normales, el valor normal se calculó con arreglo a los gastos de producción habidos por el productor exportador afectado más una cantidad razonable en concepto de gastos de venta, generales y administrativos y de beneficios, de conformidad con el artículo 2, apartados 3 y 6, del Reglamento de base.

- (20) Los gastos de venta, generales y administrativos se basaron en los costes de esta índole habidos por el productor exportador en relación con sus ventas del producto afectado en el mercado nacional, que se consideraron representativas. El margen de beneficio se calculó con arreglo a la media ponderada del margen de beneficio de la empresa para aquellos tipos de producto vendidos en el mercado nacional en cantidades suficientes en el curso de operaciones comerciales normales.

2. Precio de exportación

- (21) La mayor parte de las ventas de exportación del producto afectado a la Comunidad en el período de investigación se habían hecho a clientes independientes. Por lo tanto, la determinación del precio de exportación se basó en el precio de exportación realmente abonado o pagadero, de conformidad con el artículo 2, apartado 8, del Reglamento de base.
- (22) Algunos de los productos exportados se vendieron a una empresa comunitaria vinculada. La empresa vinculada no vendió las mercancías directamente, sino que las transformó de forma sustancial, hasta el punto de no considerarse factible el cálculo del precio de exportación del producto exportado a partir del precio de reventa del producto transformado, conforme a lo dispuesto en el artículo 2, apartado 9, del Reglamento de base. Los precios que cobró Jindal a esta empresa vinculada se compararon a los precios que pidió a sus clientes no vinculados de la Comunidad durante el período de investigación, en relación con los mismos tipos de producto. Puesto que se determinó que estos dos grupos de precios eran homogéneos respecto a cada tipo de producto, se concluyó que los precios cobrados por Jindal a su empresa vinculada en la Comunidad podían considerarse fiables y, por tanto, podían utilizarse para calcular el precio de exportación.

3. Comparación

(23) El valor normal y el precio de exportación se compararon franco fábrica. A fin de garantizar una comparación correcta, se realizaron los debidos ajustes para tener en cuenta las diferencias que afectaban a la comparabilidad de los precios, de conformidad con el artículo 2, apartado 10, del Reglamento de base. En consecuencia, se realizó en su caso una serie de ajustes a fin de tener en cuenta las diferencias en materia de descuentos, reducciones, transporte, seguros, manipulación, descarga y costes accesorios, envasado, crédito y comisiones, a partir de pruebas contrastadas.

(24) Jindal pidió que se le aplicara un ajuste del valor normal por el derecho de importación no recaudado de conformidad con el sistema de licencias previas sobre las importaciones de materias primas utilizadas en la fabricación de mercancías destinadas a la exportación. El sistema de licencias previas permite la importación de materias primas libres de derechos, a condición de que la empresa exporte una cantidad y un valor correspondientes de producto acabado determinados de conformidad con las normas de importación-exportación (*standard input-output norms, SION*) oficialmente establecidas. Las importaciones amparadas en el sistema de licencias previas pueden utilizarse para la producción de mercancías de exportación o para el reabastecimiento de los insumos de origen nacional utilizados para producir esas mercancías. La empresa alegó que se había exportado el producto afectado a la CE para cumplir los requisitos del sistema de licencias previas con respecto a las materias primas importadas. No se llegó a ninguna conclusión en cuanto a la concesión del ajuste solicitado, dado que, de todos modos, se determinó que esta empresa no había practicado dumping durante el período de investigación, de manera que un posible ajuste no repercutiría en el resultado final de la investigación de reconsideración.

4. Margen de dumping

(25) El margen de dumping se determinó comparando el valor normal medio ponderado y el precio de exportación medio ponderado, de conformidad con el artículo 2, apartado 11, del Reglamento de base.

(26) Esta comparación puso de manifiesto un margen de dumping negativo.

5. Naturaleza duradera del cambio de circunstancias

(27) Asimismo, de acuerdo con el artículo 11, apartado 3, del Reglamento de base, se examinó si era razonable esperar que las conclusiones a que se llegó en el curso de la investigación eran de naturaleza duradera.

(28) A este respecto, cabe recordar que en dos investigaciones consecutivas finalizadas mediante el Reglamento (CE) n° 1676/2001 y el Reglamento (CE) n° 390/2005 del Consejo ⁽¹⁾ se determinó que Jindal no había incurrido en dumping. Esta conclusión se reafirma en la investigación actual, y nada indica que la falta de dumping no sea de naturaleza duradera.

(29) Por consiguiente, se considera que las medidas que se aplican a Jindal en la actualidad son efectivas para la consecución de los resultados previstos y deben mantenerse sin cambios.

D. RECONSIDERACIÓN POR EXPIRACIÓN

D.1. PROBABILIDAD DE CONTINUACIÓN O REAPARICIÓN DEL DUMPING

1. Observaciones preliminares

(30) Según datos de Eurostat, el volumen del producto afectado que se importó a la Comunidad desde la India se elevó a 23 472 toneladas durante el período de investigación. De esta cantidad, los tres productores exportadores que participaron en la muestra produjeron en torno al 97 % del producto durante el período de investigación y Jindal sumó por sí sola alrededor del 90 % del volumen total de exportaciones de la India a la CE durante el mismo período.

(31) Durante el período de investigación de la investigación inicial (del 1 de abril de 1999 al 31 de marzo de 2000), el volumen de importaciones de la India se situó en 50 590 toneladas. Durante el período de investigación de la investigación antisubvención anterior (del 1 de octubre de 2003 al 30 de septiembre de 2004), el volumen de importaciones de la India se situó en 12 679 toneladas.

2. Importaciones objeto de dumping durante el período de investigación

2.1. Observación preliminar

(32) Como se ha indicado en el considerando 11, se tomó una muestra de tres productores exportadores. En relación con Jindal, se aplican las conclusiones expuestas en los considerandos 16 a 26.

2.2. Valor normal

(33) A fin de determinar el valor normal correspondiente a Garware y Ester, se verificó en primer lugar que las ventas totales en el mercado nacional de cada productor exportador notificadas fueran representativas de conformidad con el artículo 2, apartado 2, del Reglamento de base, es decir, que representaran como mínimo el 5 % del volumen total de ventas del producto afectado exportado a la Comunidad.

⁽¹⁾ DO L 63 de 10.3.2005, p. 1.

- (34) Se comprobó a continuación si el total de las ventas en el mercado nacional de cada tipo de producto representaba como mínimo el 5 % del volumen de ventas del mismo tipo de producto exportado a la Comunidad.
- (35) En el caso de aquellos tipos de producto cuyas ventas en el mercado nacional representaban como mínimo el 5 % del volumen de ventas del mismo tipo de producto exportado a la Comunidad, se examinó entonces si había habido un volumen de ventas suficiente en el curso de operaciones comerciales normales, de conformidad con el artículo 2, apartado 4, del Reglamento de base. Respecto a cada tipo de producto, en los casos en que el volumen de ventas en el mercado nacional por encima del coste de producción representaba más del 80 % de las ventas, el valor normal se estableció con arreglo al precio medio ponderado pagado efectivamente por todas las ventas en dicho mercado. Para aquellos tipos de producto con respecto a los cuales el volumen de transacciones rentables era igual o inferior al 80 %, pero no inferior al 10 % de las ventas, el valor normal se basó únicamente en el precio medio ponderado pagado de hecho por las ventas rentables en el mercado nacional. Para los tipos de producto en los que menos de un 10 % en volumen de ventas en el mercado nacional se realizaba a un precio no inferior a los costes unitarios, se consideró que el tipo de producto afectado no se vendía en el curso de operaciones comerciales normales y que, en consecuencia, el valor normal debía calcularse con arreglo al artículo 2, apartado 3, del Reglamento de base.
- (36) En el caso de los tipos de producto con respecto a los cuales los precios en el mercado nacional del productor exportador no pudieron utilizarse para establecer el valor normal, debido a una representatividad insuficiente de las ventas o a su inexistencia en el curso de operaciones comerciales normales, el valor normal se calculó con arreglo a los gastos de producción habidos por el productor exportador afectado más una cantidad razonable en concepto de gastos de venta, generales y administrativos y de beneficios, de conformidad con el artículo 2, apartados 3 y 6, del Reglamento de base.
- (37) Los gastos de venta, generales y administrativos se basaron en los gastos de este tipo habidos por el productor exportador en relación con sus ventas del producto afectado en el mercado nacional, que se consideraron representativas. El margen de beneficio se calculó con arreglo a la media ponderada del margen de beneficio de la empresa para aquellos tipos de producto vendidos en el mercado nacional en cantidades suficientes en el curso de operaciones comerciales normales.
- 2.3. Precio de exportación
- (38) En lo referente a la determinación de los precios de exportación, cabe recordar que la investigación actual pretende determinar si el dumping continuaría o reaparecería en caso de que se derogaran las medidas protectoras. En este contexto, la determinación de los precios de exportación utilizados en el cálculo del dumping no puede limitarse a un examen de la política de los exportadores en el pasado, sino que debe examinar también la evolución probable de los precios de exportación en el futuro. Dicho de otro modo, debe determinarse la fiabilidad de los precios de exportación en el pasado como indicadores de precios de exportación probables en el futuro.
- (39) Dado que hubo compromisos de precios durante parte del período de investigación, se estudió especialmente si la existencia de tales compromisos había repercutido en los precios de exportación del pasado de manera que resultaran poco fiables para la previsión de su política de exportación en el futuro. Cabe mencionar asimismo que los compromisos de precios de Garware y Ester se retiraron el 9 de marzo de 2006, mientras que el período de investigación cubre del 1 de julio de 2005 al 30 de junio de 2006. En el caso de Garware y de Ester, se determinó que las transacciones de exportación que tuvieron lugar durante el período de investigación mientras el compromiso de los precios estaba en vigor se hicieron a precios suficientemente próximos a los precios mínimos de importación como para generar dudas sobre si podía considerarse que estos precios fueran de carácter duradero y se hubieran fijado independientemente de dichos precios mínimos. En el considerando 28 del Reglamento (CE) n° 366/2006 del Consejo ⁽¹⁾ se hace un razonamiento similar.
- (40) Por lo que se refiere a Garware, las transacciones realizadas durante el período de investigación tras la retirada del compromiso cubren en torno a un 20 % del volumen total de exportaciones y se realizaron regularmente después de esta fecha. Teniendo en cuenta los volúmenes exportados tras la expiración del compromiso el 8 de marzo de 2006, se considera que los precios de estas transacciones representan significativamente la política de precios de Garware de no haber existido ningún compromiso. Por consiguiente, se utilizaron los precios de estas transacciones para calcular el precio de exportación de todas las cantidades exportadas por Garware durante todo el período de investigación.
- (41) En lo referente a Ester, las transacciones realizadas durante el período que siguió a la retirada del compromiso solo cubren un 5 % del volumen total y se limitaron a un período muy breve inmediatamente posterior a la retirada del compromiso. Por tanto, los precios de estas transacciones no pueden considerarse representativos de los precios de exportación que hubiera aplicado la empresa de no haber existido el compromiso. Como se ha indicado en el considerando 39, los precios de exportación a la Comunidad fijados por Ester antes de la retirada del compromiso estaban muy próximos a los precios mínimos de importación. Además, se comprobó que los precios de exportación de Ester a otros terceros países, analizados tanto por una base media ponderada como por tipo de producto, eran significativamente inferiores a los precios de exportación a la Comunidad, por lo que es probable que, a falta de compromisos, dichos precios de exportación a la Comunidad se hubiesen ajustado a los precios de exportación de los productos de ese mismo

⁽¹⁾ DO L 68 de 8.3.2006, p. 6.

tipo a terceros países. Por consiguiente, se llegó a la conclusión de que los precios de exportación de Ester a la Comunidad estando el compromiso en vigor no podían utilizarse para establecer precios de exportación fiables a tenor de lo dispuesto en el artículo 2, apartado 8, del Reglamento de base, en el contexto de la presente reconsideración de expiración. Puesto que Ester vendía el producto afectado en cantidades importantes en el mercado mundial durante el período de investigación, se decidió determinar el precio de exportación a partir de los precios realmente abonados o pagaderos a todos los terceros países por los modelos vendidos a la Comunidad durante la parte del período de investigación en que estuvo en vigor el compromiso. En relación con la parte del período de investigación posterior a la retirada del compromiso, el precio de exportación se estableció a partir de los precios realmente abonados o pagaderos a la Comunidad.

2.4. Comparación

- (42) El valor normal y el precio de exportación se compararon franco fábrica. A fin de garantizar una comparación correcta, se realizaron los debidos ajustes para tener en cuenta las diferencias que afectaban a la comparabilidad de los precios, de conformidad con el artículo 2, apartado 10, del Reglamento de base. En consecuencia, se aplicaron, en su caso, una serie de ajustes a fin de tener en cuenta las diferencias en materia de transporte, seguro, manipulación, carga y costes accesorios, envasado, crédito y comisiones, a partir de pruebas contrastadas.
- (43) Los productores exportadores solicitaron, en relación con un número limitado de exportaciones, que se aplicara un ajuste al precio de exportación de conformidad con el artículo 2, apartado 10, letra k), del Reglamento de base, basado en el importe de los beneficios recibidos por la exportación con arreglo al sistema de cartilla de derechos posterior a la exportación. De acuerdo con este sistema, los créditos recibidos al exportar el producto afectado podían utilizarse para contrarrestar los derechos de aduana debidos sobre las importaciones de cualesquiera mercancías o bien podían venderse libremente a otras empresas. Además, no existe ninguna limitación que imponga la obligación de utilizar las mercancías importadas exclusivamente para la fabricación del producto exportado. Los productores no demostraron que el beneficio obtenido con arreglo al sistema de cartilla de derechos posterior a la exportación afectase a la comparabilidad de los precios y, en particular, que los clientes pagaran sistemáticamente precios distintos en el mercado nacional debido a los beneficios vinculados a este sistema. Por lo tanto, se rechazó la solicitud.

2.5. Margen de dumping

- (44) El margen de dumping se determinó comparando el valor normal medio ponderado y el precio de exportación medio ponderado, de conformidad con el artículo 2, apartado 11, del Reglamento de base. En caso de que los precios de exportación se basaran en los precios aplicados a terceros países, los valores cif correspondien-

tes se calcularon añadiendo al precio franco fábrica aplicado a terceros países la diferencia media ponderada, por tipo de producto, entre los precios franco fábrica y los precios cif aplicados a la Comunidad.

- (45) Esta comparación puso de relieve un margen de dumping entre el 15 % y el 25 %. Cabe recordar que en el caso de Jindal, se determinó un margen de dumping negativo (véase el considerando 26).

3. Evolución de las importaciones en caso de derogación de las medidas

Efecto de la supresión de las medidas existentes sobre las importaciones objeto de dumping

3.1. Capacidades no utilizadas

- (46) Durante el período de investigación, se estimaron en 32 000 toneladas las capacidades no utilizadas de todos los exportadores conocidos de la India. No obstante, debe mencionarse que, de este importe total, alrededor de 25 000 toneladas se atribuyen a exportadores de la India con un derecho antidumping del 0 %. No es probable que una posible derogación de las medidas antidumping repercuta en gran medida en la política de exportación de estas empresas. Por consiguiente, solo se atribuye en torno a 7 000 toneladas a exportadores de la India con un derecho antidumping que difiera del 0 %. Estas últimas capacidades no utilizadas, que representaron durante el período de investigación aproximadamente el 30 % del volumen total de importación del producto afectado de la India a la Comunidad y el 3 % del consumo comunitario, podrían dirigirse a la Comunidad en caso de que se derogaran las medidas.

3.2. Incentivos para reorientar los volúmenes de ventas a la Comunidad

- (47) Con arreglo a una comparación de modelo a modelo, los precios de exportación a terceros países de los exportadores de la India objeto de muestreo con un margen de dumping distinto al 0 % fueron, durante el período de investigación, entre un 20 % y un 30 % inferiores a los precios de exportación a la Comunidad de los mismos productores exportadores. Estos dos exportadores a terceros países vendieron cantidades importantes del producto, ya que sumaron entre un 80 % y un 90 % de las ventas totales de exportación. Por tanto, se consideró que el precio de exportación a otros terceros países puede constituir un indicador de los precios probables de las ventas de exportación a la Comunidad en caso de derogarse las medidas.
- (48) Algunos de los mayores mercados de exportación de películas de PET en el mundo están protegidos por aranceles elevados. Concretamente, las importaciones de películas de PET de la India a los EE.UU. están sujetas a derechos antidumping que oscilan entre el 2,32 % y el 24,11 %, y los derechos compensatorios se sitúan entre el 9 % y el 25,27 %, en función del exportador de la India en cuestión.

3.3. *Conclusión*

- (49) Por todo lo expuesto, se ha llegado a la conclusión de que, teniendo en cuenta los niveles relativos de precios, las capacidades no utilizadas y los citados incentivos, se considera probable: i) que continúe el dumping y ii) que aumenten las cantidades exportadas a la Comunidad en caso de que se supriman las medidas antidumping en vigor.

D.2. DEFINICIÓN DE LA INDUSTRIA DE LA COMUNIDAD

- (50) Cuatro productores comunitarios (Dupont Teijin Films, Mitsubishi Polyester Film GmbH, Nuroll SpA y Toray Plastics Europe) cooperaron plenamente en la investigación. Durante el período de investigación, representaban el 95 % de la producción comunitaria. Por lo tanto, consi-

tituyen la industria de la Comunidad a tenor del artículo 4, apartado 1, y del artículo 5, apartado 4, del Reglamento de base.

- (51) Cabe indicar que la situación de la producción de películas de PET en la Comunidad ha cambiado desde la investigación inicial. De hecho, Kodak Industrie (Francia) ha dejado de producir películas de PET en la Comunidad y 3M ha transferido su actividad a ITP SpA (Italia), que está reconvirtiendo sus instalaciones hacia distintas producciones nuevas. Debe señalarse asimismo que, dado que la República Checa es miembro de la Unión Europea desde el 1 de mayo de 2004, la empresa Fatras (establecida en este país) forma parte de la producción comunitaria.

D.3. SITUACIÓN EN EL MERCADO COMUNITARIO

1. Consumo en el mercado comunitario

- (52) La determinación del consumo comunitario total se basó en las estadísticas de importación de Eurostat, las ventas a la Comunidad de la industria de la Comunidad y las ventas de otros productores comunitarios.

Cuadro 1

Consumo comunitario	2003	2004	2005	PIR (1.7.2005-30.6.2006)
Volumen (toneladas)	253 890	250 231	251 612	257 177
Índice (2003 = 100)	100	99	99	101

- (53) Comparado con el año 2003, el consumo durante el período de investigación o PIR aumentó en un 1 % (más de 3 000 toneladas).

2. Importaciones de la India, Brasil e Israel: volumen, cuota de mercado y precios de la importación

- (54) El volumen de importaciones a la Comunidad desde la India aumentó un 86 % entre 2003 y el período de investigación, la cuota de mercado ascendió de un 5 % a un 9 %, y se registró un descenso de los precios del 12 %. Estos datos se basan en estadísticas de Eurostat.

Cuadro 2

Importaciones procedentes de la India	2003	2004	2005	PIR (1.7.2005-30.6.2006)
Volumen (toneladas)	12 597	15 972	23 912	23 472
Índice (2003 = 100)	100	127	190	186
Cuota de mercado	5 %	6 %	10 %	9 %
Precios (EUR/t)	2 005	1 890	1 866	1 755
Índice (2003 = 100)	100	94	93	88

- (55) Las importaciones de Brasil e Israel, que como se indicó en el considerando 2 eludían las medidas, descendieron abruptamente a raíz de que se les aplicaran también las medidas antidumping impuestas a las importaciones de la India. Los precios de las películas de PET originarias de estos países aumentaron un 219 % tras la imposición de las medidas antielusión.

Cuadro 3

Importaciones de Brasil e Israel	2003	2004	2005	PIR (1.7.2005-30.6.2006)
Volumen (toneladas)	6 855	5 527	271	419
Índice (2003 = 100)	100	91	5	6
Cuota de mercado	2 %	2 %	0 %	0 %
Precios (EUR/t) —Datos de Eurostat—	1 581	1 741	4 170	3 461
Índice (2003 = 100)	100	110	264	219

- (56) No obstante, es conveniente tener en cuenta que en la investigación actual no se ha detectado que Jindal haya incurrido en dumping, y tampoco se detectó en investigaciones anteriores que ninguna de las demás empresas (especialmente, Flex Industries Limited y Polyplex Corporation Limited) incurrieran en dumping. Por tanto, en la investigación actual solo deben tomarse en consideración las importaciones objeto de dumping por parte de la India y las importaciones que, según se ha constatado, eludieron las medidas antidumping. Las importaciones objeto de dumping de la India y las importaciones sujetas a derechos antielusión descendieron un 70 % entre 2003 y el período de investigación (véase el cuadro 4). Este descenso tan acusado se debe, en gran medida, a la imposición de medidas antielusión a las importaciones de Brasil e Israel.

Cuadro 4

Importaciones de India + Brasil + Israel	2003	2004	2005	PIR (1.7.2005-30.6.2006)
Volumen (toneladas)	10 383	8 881	3 618	2 766
Índice (2003 = 100)	100	86	35	27
Cuota de mercado	4 %	4 %	1 %	1 %
Precios (EUR/t)	1 855	1 852	1 891	1 785

Fuente: Eurostat y datos de las empresas.

3. Importaciones de otros terceros países

- (57) Las importaciones de otros terceros países se incrementaron un 24 % durante el período considerado (de unas 62 000 toneladas en 2003 a aproximadamente 77 000 toneladas durante el período de investigación), y la cuota de mercado en la Comunidad correspondiente a estas importaciones aumentó 5 puntos porcentuales (del 25 % al 30 %). Las principales importaciones fueron de Corea del Sur, EE.UU., Tailandia y los Emiratos Árabes Unidos. El precio medio por tonelada disminuyó un 11 % entre 2003 y el período de investigación. Estos datos se basan en estadísticas de Eurostat.

Cuadro 5

País		2003	2004	2005	PIR (1.7.2005-30.6.2006)
Corea del Sur	Volumen de importaciones (toneladas)	25 895	23 983	22 225	23 878
	Índice (2003 = 100)	100	93	86	92
	Cuota de mercado	10 %	10 %	9 %	9 %
	Precios (EUR/t)	2 137	2 146	2 239	2 098
EE.UU.	Volumen de importaciones	14 611	18 636	20 544	13 432
	Índice (2003 = 100)	100	128	141	92
	Cuota de mercado	6 %	7 %	8 %	5 %
	Precios (EUR/t)	7 575	6 067	4 974	6 690
Tailandia	Volumen de importaciones	2 858	6 511	8 647	8 647
	Índice (2003 = 100)	100	228	303	303
	Cuota de mercado	1 %	3 %	3 %	3 %
	Precios (EUR/t)	1 742	1 764	1 811	1 758
Emiratos Árabes Unidos	Volumen de importaciones (toneladas)	1	26	2 478	5 898
	Índice (2004 = 100)		100	9 422	22 427
	Cuota de mercado		0 %	1 %	2 %
	Precios (EUR/t)		2 872	1 854	1 790
Total Corea del Sur, EE.UU., Tailandia y Emiratos Árabes Unidos	Volumen de importaciones (toneladas)	43 366	49 157	53 894	51 855
	Índice (2003 = 100)	100	80	100	110
	Cuota de mercado	17 %	20 %	21 %	20 %
Total de países (excepto India, Brasil e Israel)	Volumen de importaciones (toneladas)	62 300	65 683	74 191	77 054
	Índice (2003 = 100)	100	105	119	124
	Cuota de mercado	25 %	26 %	30 %	30 %
Precio	Precio medio ponderado (EUR/t)	3 848	3 756	3 431	3 428
	Índice	100	98	90	89

4. Situación económica de la industria de la Comunidad

- (58) De conformidad con el artículo 3, apartado 5, del Reglamento de base, la Comisión examinó todos los índices y factores económicos pertinentes en relación con la situación de la industria de la Comunidad.

4.1. Producción, capacidad de producción y utilización de la capacidad

- (59) En el período considerado, la capacidad permaneció estable (en torno a las 190 000 toneladas) y la producción y la utilización de la capacidad disminuyeron un 4 %.

Cuadro 6

	2003	2004	2005	PIR (1.7.2005-30.6.2006)
Producción (toneladas)	176 682	175 465	165 348	168 875
Índice (2003 = 100)	100	99	94	96
Capacidad (toneladas)	190 694	185 863	186 721	189 832
Índice (2003 = 100)	100	97	98	100
Utilización de la capacidad	93 %	94 %	89 %	89 %
Índice (2003 = 100)	100	101	96	96

4.2. Existencias

- (60) Las existencias del producto afectado descendieron entre 2003 y 2004 de 23 929 toneladas a 22 241 toneladas, aumentaron ligeramente en 2005 y disminuyeron a 21 272 toneladas durante el período de investigación. El descenso se debió básicamente a una reducción de la producción.

Cuadro 7

Existencias	2003	2004	2005	PIR (1.7.2005-30.6.2006)
Toneladas	23 929	22 241	23 209	21 272
Índice (2003 = 100)	100	93	97	89

4.3. Volumen de ventas a clientes no vinculados en la Comunidad y cuota de mercado

- (61) El volumen de ventas de la industria de la Comunidad a clientes no vinculados del mercado comunitario descendió un 5 % entre 2003 y 2005 (de 142 755 toneladas a 135 956 toneladas) y aumentó ligeramente entre 2005 y el período de investigación, pero solo alcanzó un 98 % del nivel de ventas en 2003. Las ventas a las empresas vinculadas fueron de escasa importancia (oscilaron entre 200 y 300 toneladas por año en el período considerado). Además, la cuota de mercado de la industria de la Comunidad disminuyó en 2 puntos porcentuales entre 2003 y el período de investigación.

Cuadro 8

	2003	2004	2005	PIR (1.7.2005-30.6.2006)
Volumen de ventas (en toneladas)	142 755	144 282	135 956	139 212
Índice (2003 = 100)	100	101	95	98
Cuota de mercado en consumo total	56 %	58 %	54 %	54 %

4.4. Precios de venta y costes

- (62) Los precios unitarios de venta se redujeron un 2 % durante el período considerado (de 2 891 EUR/t en 2003 a 2 819 EUR/t durante el período de investigación), al igual que el coste medio por tonelada, que descendió de 3 216 EUR/t en 2003 a 3 137 EUR/t durante el período de investigación. Este descenso de los costes se produjo a pesar de que los costes medios de la mayor parte de las materias primas aumentaron considerablemente (debido al incremento en los precios del petróleo). Estos datos ponen de manifiesto que, para evitar la pérdida de una cuota de mercado excesiva, la industria de la Comunidad no estaba en posición de cubrir completamente sus costes de producción con sus precios de venta.

Cuadro 9

	2003	2004	2005	PIR (1.7.2005-30.6.2006)
Precio medio ponderado (EUR/t)	2 891	2 865	2 929	2 819
Índice	100	99	101	98
Coste medio ponderado (EUR/t)	3 216	3 112	3 152	3 137
Índice (2003 = 100)	100	97	98	98

4.5. Crecimiento

- (63) La industria de la Comunidad perdió cuota de mercado en un mercado en ligera expansión durante el período considerado.

4.6. Empleo, productividad y salarios

- (64) El nivel de empleo en la industria de la Comunidad disminuyó un 13 % entre 2003 y el período de investigación. Si bien el salario medio por trabajador por cuenta ajena aumentó un 5 %, se llevó a cabo un esfuerzo de racionalización, y la productividad por trabajador se incrementó un 9 %. De este modo, el nivel de los costes laborales por tonelada producida se redujo un 4 %.

Cuadro 10

	2003	2004	2005	PIR (1.7.2005-30.6.2006)
Empleo	2 263	2 112	2 027	1 978
Índice (2003 = 100)	100	93	90	87
Productividad (toneladas por trabajador)	78	83	82	85
Índice (2003 = 100)	100	106	104	109
Salarios (en miles EUR)	138 876	132 916	129 098	127 375
Índice (2003 = 100)	100	96	93	92
Salario medio por trabajador	61 362	62 922	63 669	64 407
Índice (2003 = 100)	100	103	104	105
Salarios por tonelada producida	786	758	781	754
Índice (2003 = 100)	100	96	99	96

4.7. Rentabilidad y rendimiento de las inversiones

- (65) La rentabilidad de las ventas es el beneficio generado por las ventas del producto afectado en la Comunidad. El rendimiento de las inversiones se ha calculado a partir del rendimiento de los activos totales.
- (66) A pesar de algunas mejoras en 2004 y 2005, la rentabilidad y rendimiento de las inversiones respecto a las ventas del producto afectado a clientes no vinculados de la Comunidad fueron negativos durante todo el período considerado. Durante el período de investigación, tanto la rentabilidad como el rendimiento de las inversiones fueron particularmente bajos (la rentabilidad se situó en un -11 % y el rendimiento de las inversiones, en un -3,1 %), y registraron nuevos descensos después de 2005.

Cuadro 11

	2003	2004	2005	PIR (1.7.2005-30.6.2006)
Rentabilidad	- 11,2 %	- 8,6 %	- 7,6 %	- 11,3 %
Índice (2003 = 100)	- 100	- 77	- 68	- 101
Rendimiento de la inversión	- 2,6 %	- 2,1 %	- 1,9 %	- 3,1 %
Índice (2003 = 100)	- 100	- 81	- 75	- 118

4.8. Flujo de caja

- (67) El flujo de caja mostró una acusada tendencia a la baja durante el período de investigación.

Cuadro 12

	2003	2004	2005	PIR (1.7.2005-30.6.2006)
Flujo de caja (en miles EUR)	35 305	34 690	21 980	15 128
Índice (2003 = 100)	100	98	62	43

4.9. Inversiones y capacidad de reunir capital

Cuadro 13

	2003	2004	2005	PIR (1.7.2005-30.6.2006)
Inversiones (en miles EUR)	21 745	18 131	16 772	17 724
Índice (2003 = 100)	100	83	77	82

- (68) Entre 2003 y el período de investigación, las inversiones para la producción de películas de PET disminuyeron un 18 %. Durante el período de investigación, el valor de las inversiones se incrementó un 6 % respecto a la situación en 2005, pero, en comparación con 2003, siguió estando a un nivel más bajo. Durante la investigación, se determinó que las inversiones se realizaron básicamente para mejorar la calidad del producto y mantener la capacidad de producción.
- (69) El bajo nivel de inversiones se explica, en gran medida, por el hecho de que las empresas matrices de la industria de la Comunidad no parecieran interesadas en invertir o facilitar garantías de inversiones en actividades no rentables como la producción de películas de PET en Europa.

4.10. *Magnitud del margen de dumping y recuperación respecto a los efectos de prácticas de dumping anteriores*

- (70) En el análisis relativo a la magnitud del margen de dumping, se tiene en cuenta que existen medidas en vigor encaminadas a eliminar el dumping. Como ya se señaló anteriormente, la información disponible indica que uno de los productores exportadores de la muestra sigue vendiendo a la Comunidad a precios de dumping. Si bien se ha detectado un margen de dumping notable, este no ha incidido especialmente en la situación de la industria de la Comunidad durante el período de investigación, dado que la cuota de mercado de los productos importados de la India y las importaciones que, según se constató, eludieron las medidas antidumping constituyeron el 1 % del consumo comunitario total. Jindal contribuyó indudablemente a que se agravase la situación de la industria de la Comunidad. Sin embargo, debe tomarse también en consideración que, aunque se excluyeran del análisis las importaciones de Jindal, la industria de la Comunidad no habría podido recuperarse del dumping anterior, una vez introducidas en 2001 las medidas antidumping, debido a la elusión constatada (contra la cual no se adoptaron medidas hasta finales de 2004) y la inadecuación de los compromisos, que no se retiraron hasta el año pasado. No debe olvidarse que, antes de que se dictaran los derechos antielusión y se eliminaran los compromisos, el nivel de las importaciones procedentes de empresas indias que habían practicado el dumping era más de tres veces superior al nivel durante el período de investigación.

5. Conclusión sobre la situación del mercado comunitario

- (71) El volumen de películas de PET consumidas en el mercado comunitario aumentó un 1 %, mientras que el volumen de ventas de la industria de la Comunidad disminuyó un 2 %.
- (72) La situación económica de la industria de la Comunidad empeoró en relación con la mayor parte de los factores causantes de perjuicio: producción, capacidad de producción y utilización de la capacidad (- 4 %), volumen de ventas (- 2 %) y valor (- 5 %), cuota de mercado (- 2 puntos porcentuales), flujo de caja y rentabilidad, inversiones y rendimiento de la inversión.
- (73) Los esfuerzos de reestructuración realizados por la industria de la Comunidad en lo referente al empleo, el recorte de gastos y el aumento de la productividad por trabajador no fueron suficientes para contrarrestar el incremento de los precios de las materias primas en el período considerado. Los costes de producción fueron superiores a los precios de las ventas, lo que coincidió con el bajo nivel de precios de las importaciones de la India objeto de dumping y de los otros países que, según se constató, eludieron las medidas antidumping. No obstante, cabe señalar que la presión sobre los precios de la industria

de la Comunidad fue causada, en parte, por las importaciones de Jindal (empresa que, según se constató, no practicó dumping durante el período de investigación), que constituyeron el 90 % de las importaciones totales de películas de PET procedentes de la India.

- (74) Teniendo en cuenta todo lo expuesto, puede considerarse que la situación de la industria de la Comunidad sigue siendo precaria y que cualquier aumento de importaciones objeto de dumping agravaría probablemente esta situación.

D.4. PROBABILIDAD DE QUE PROSIGA O REAPAREZCA EL DUMPING

- (75) Como se ha indicado, la industria de la Comunidad todavía está en una situación precaria. La supresión de las medidas antidumping implicaría un aumento considerable de las importaciones objeto de dumping. Como se expuso en el considerando 46, los exportadores indios sujetos a un derecho antidumping tienen el potencial para aumentar considerablemente su volumen de exportaciones y, como se señala en el considerando 48, algunos de los mayores mercados de exportación de películas de PET en el mundo están protegidos por aranceles elevados, especialmente el mercado estadounidense de este producto.

- (76) A falta de derechos antidumping, las importaciones indias objeto de dumping podrían ejercer una presión significativa en los precios del mercado comunitario. Por lo tanto, hay indicios claros de la probabilidad de que reaparezca el perjuicio.

- (77) Considerando lo anterior, si la industria de la Comunidad estuviera expuesta a volúmenes mayores de exportaciones de la India a precios de dumping, su situación financiera se deterioraría en mayor medida. Se concluye de todo lo expuesto que, con toda probabilidad, la derogación de las medidas contra la India redundaría en la reparación del perjuicio para la industria de la Comunidad.

D.5. INTERÉS COMUNITARIO

- (78) De conformidad con el artículo 21 del Reglamento de base, se examinó si el mantenimiento de las medidas antidumping vigentes sería contrario al interés de la Comunidad en su conjunto.
- (79) Con arreglo al artículo 21 del Reglamento de base, se estudió si la determinación del interés comunitario se basaba en un examen de los diversos intereses implicados, es decir, los de la industria de la Comunidad, los importadores y los usuarios del producto considerado.

(80) Cabe recordar que en la investigación inicial se consideró que la adopción de medidas no era contraria al interés de la Comunidad. Además, el hecho de que la actual investigación sea de reconsideración, en la que se analiza, por tanto, una situación en que las medidas antidumping ya han estado en vigor, permite evaluar cualquier efecto negativo de las medidas antidumping vigentes sobre las partes afectadas.

(81) Sobre esta base se determinó si, a pesar de las conclusiones acerca de la probabilidad de reaparición del dumping, existían razones de peso para pensar que en este caso particular el mantenimiento de las medidas afectaría negativamente a los intereses de la Comunidad.

(82) A fin de evaluar la probable repercusión de la imposición o la no imposición de medidas, se solicitó información a todas las partes interesadas notoriamente afectadas o que se dieron a conocer. A este efecto, la Comisión envió cuestionarios a la industria de la Comunidad, a nueve importadores no vinculados y a veintitrés usuarios. Además, la Comisión se puso en contacto con los demás productores comunitarios conocidos que no facilitaron la información solicitada para cooperar en la investigación, a fin de obtener información básica sobre su producción y sus ventas.

1. Impacto en la industria de la Comunidad

(83) Se recuerda que la industria de la Comunidad se encuentra aún en una situación vulnerable, como se expone en los considerandos 58 a 74.

(84) Se espera que la continuación de las medidas redunde positivamente en la distorsión del mercado y la contención de los precios. Las medidas permitirían a la industria de la Comunidad, por lo menos, mantener sus ventas y beneficiarse de economías de escala.

(85) De otro modo, en caso de que no se impongan medidas antidumping, es probable que prosiga o empeore la tendencia negativa en la situación financiera de la industria de la Comunidad, que se ha visto especialmente afectada por la pérdida de ingresos debido al bajo nivel de los precios y la cuota de mercado en descenso.

(86) Por lo tanto, el mantenimiento de las medidas antidumping redundaría en interés de la industria de la Comunidad.

2. Impacto en los importadores y usuarios

(87) Un solo importador/usuario y cuatro usuarios cooperaron en la investigación y facilitaron respuestas completas.

Todos ellos, que representan el 16,3 % del consumo comunitario total de películas de PET, indicaron que la prolongación de los derechos antidumping no tendría ninguna repercusión importante en sus empresas.

3. Conclusión sobre el interés comunitario

(88) Teniendo en cuenta todos los factores mencionados, se concluye que la imposición de medidas no tendría ningún efecto negativo significativo, si lo tuviera, en la situación de los usuarios y los importadores del producto afectado.

(89) A la luz de todo lo anterior, se concluye que no hay motivos de peso contrarios a la continuación de las medidas antidumping por lo que al interés comunitario se refiere.

E. MEDIDAS ANTIDUMPING

(90) Se informó a todas las partes de los principales hechos y consideraciones en los que se tiene intención de basar la recomendación de mantener las medidas vigentes. También se concedió un plazo para presentar observaciones tras la comunicación.

(91) De acuerdo con los hechos y las consideraciones expuestos, se concluye que, de conformidad con el artículo 11, apartado 3, del Reglamento de base, debe concluir la reconsideración provisional parcial en curso limitada a la empresa Jindal y debe mantenerse el derecho antidumping del 0 % impuesto en la investigación inicial a las importaciones de películas de PET producidas y exportadas a la Comunidad Europea por dicha empresa.

(92) En relación con la reconsideración de expiración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base, y teniendo en cuenta las conclusiones anteriores, es conveniente mantener las medidas antidumping aplicables a las importaciones de películas de PET procedentes de la India.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se da por terminada la reconsideración provisional parcial de las medidas antidumping aplicables a las importaciones de películas de tereftalato de polietileno (PET) originarias, entre otros países, de la India, declaradas generalmente con los códigos NC ex 3920 62 19 y ex 3920 62 90, en relación con el productor exportador indio Jindal Poly Films Limited.

Artículo 2

1. Se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de película de politereftalato de etileno (PET) correspondientes a los códigos NC ex 3920 62 19 (códigos TARIC 3920 62 19 03, 3920 62 19 06, 3920 62 19 09, 3920 62 19 13, 3920 62 19 16, 3920 62 19 19, 3920 62 19 23, 3920 62 19 26, 3920 62 19 29, 3920 62 19 33, 3920 62 19 36, 3920 62 19 39, 3920 62 19 43, 3920 62 19 46, 3920 62 19 49, 3920 62 19 53, 3920 62 19 56, 3920 62 19 59, 3920 62 19 63, 3920 62 19 69, 3920 62 19 76, 3920 62 19 78 y 3920 62 19 94) así como ex 3920 62 90 (códigos TARIC 3920 62 90 33 y 3920 62 90 94), originaria de la India.

2. El tipo del derecho antidumping definitivo aplicable al precio neto, franco frontera de la Comunidad, antes del despacho de aduana, será el siguiente para los productos originarios de:

Empresa	Derecho definitivo (%)	Código TARIC adicional
Ester Industries Limited 75-76, Amrit Nagar Behind South Extension Part-1 Nueva Delhi-110 003 India	17,3	A026
Flex Industries Limited A-1, Sector 60 Noida 201 301, (U.P.) India	0,0	A027
Garware Polyester Limited Garware House 50-A, Swami Nityanand Marg Vile Parle (East) Mumbai 400 057 India	6,8	A028
Jindal Poly Films Limited 56 Hanuman Road Nueva Delhi 110 001 India	0,0	A030
MTZ Polyfilms Limited New India Centre, 5th floor 17 Co-operage Road Mumbai 400 039 India	18,0	A031
Polyplex Corporation Limited B-37, Sector-1 Noida 201 301 Dist. Gautam Budh Nagar Uttar Pradesh India	0,0	A032
SRF Limited Express Building 9-10 Bahadur Shah Zarf Marg Nueva Delhi 110-002 India	3,5	A753

Todas las demás empresas	17,3	A999
--------------------------	------	------

3. En caso de que cualquiera de las partes presente a la Comisión suficientes pruebas de que

— no exportó las mercancías contempladas en el apartado 1 durante los períodos del 1 de abril de 1999 al 31 de marzo de 2000 y del 1 de julio de 2005 al 30 de junio de 2006,

— no está relacionada con ningún exportador o productor sujeto a las medidas establecidas en el Reglamento (CE) n° 366/2006, y

— ha exportado las mercancías en cuestión tras el período del 1 de julio de 2005 al 30 de junio de 2006, o ha suscrito una obligación contractual irrevocable de exportar una cantidad significativa a la Comunidad,

el Consejo, por mayoría simple y a propuesta de la Comisión, previa consulta al Comité consultivo, podrá modificar el apartado 2 añadiendo dicha parte a la lista de las empresas sujetas a medidas antidumping que figura en el cuadro de dicho artículo, siendo el derecho definitivo un tipo de derecho medio ponderado del 3,5 %.

4. El derecho antidumping residual definitivo aplicable a las importaciones de la India establecido en el apartado 2 se amplía a las importaciones de la misma película de politereftalato de etileno procedente de Brasil o de Israel (independientemente de que se declare o no como originaria de Brasil o Israel) (códigos TARIC 3920 62 19 01, 3920 62 19 04, 3920 62 19 07, 3920 62 19 11, 3920 62 19 14, 3920 62 19 17, 3920 62 19 21, 3920 62 19 24, 3920 62 19 27, 3920 62 19 31, 3920 62 19 34, 3920 62 19 37, 3920 62 19 41, 3920 62 19 44, 3920 62 19 47, 3920 62 19 51, 3920 62 19 54, 3920 62 19 57, 3920 62 19 61, 3920 62 19 67, 3920 62 19 74, 3920 62 19 77, 3920 62 19 92, 3920 62 90 31 y 3920 62 90 92) con excepción de la producida por:

Terphane Ltda BR 101, km 101, Ciudad de Cabo de Santo Agostinho, Estado de Pernambuco (Brasil) (código TARIC adicional A569),

Jolybar Filmtechnic Converting Ltd (1987), Hacharutsim str. 7, Ind. Park Siim 2000, Natania South, 42504, POB 8380, Israel (código TARIC adicional A570),

Hanita Coatings Rural Cooperative Association Ltd., Kibbutz Hanita, 22885, Israel (código TARIC adicional A691).

5. Salvo disposición en contrario, serán aplicables las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 30 de octubre de 2007.

Por el Consejo
El Presidente
F. NUNES CORREIA

REGLAMENTO (CE) Nº 1293/2007 DEL CONSEJO

de 30 de octubre de 2007

por el que se derogan los derechos antidumping establecidos por el Reglamento (CE) nº 1050/2002, sobre las importaciones de discos compactos registrables originarias de Taiwán, y por el que se autoriza su devolución o condonación y por el que se derogan los derechos compensatorios establecidos por el Reglamento (CE) nº 960/2003, sobre las importaciones de discos compactos registrables originarias de la India, se autoriza su devolución o condonación y se da por concluido el procedimiento al respecto

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾ («el Reglamento antidumping de base»), y, en particular, su artículo 11, apartado 3,

Visto el Reglamento (CE) nº 2026/97 del Consejo, de 6 de octubre de 1997, sobre la defensa contra las importaciones subvencionadas originarias de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽²⁾ («el Reglamento antisubvenciones de base»), y, en particular, su artículo 19,

Vista la propuesta presentada por la Comisión previa consulta al Comité Consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. PROCEDIMIENTO

1. Medidas en vigor y objeto de la reconsideración

- (1) El 18 de junio de 2002, mediante el Reglamento (CE) nº 1050/2002 del Consejo, de 13 de junio de 2002, por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de discos compactos registrables originarias de Taiwán ⁽³⁾, se establecieron derechos antidumping definitivos aplicables a las importaciones de discos compactos registrables originarias de Taiwán («el procedimiento antidumping original»), que oscilaban entre el 17,7 y el 38,5 %. Dichas medidas expiraron *ipso iure* el 18 de junio de 2007, de conformidad con el Aviso de la Comisión de la expiración de determinadas medidas antidumping ⁽⁴⁾.
- (2) El 5 de junio de 2003 mediante el Reglamento (CE) nº 960/2003 del Consejo, de 2 de junio de 2003, por el que se establece un derecho compensatorio definitivo sobre las importaciones de discos compactos registrables

originarias de la India ⁽⁵⁾, se establecieron derechos compensatorios definitivos sobre las importaciones de CD-R procedentes de la India («el procedimiento antisubvenciones original»), que ascendían al 7,3 %.

2. Anteriores investigaciones sobre importaciones de CD-R procedentes de la República Popular China, Hong Kong y Malasia

- (3) Mediante la Decisión 2006/753/CE ⁽⁶⁾, la Comisión puso fin al procedimiento antidumping en relación con las importaciones de discos compactos grabables (CD+/-R) originarios de la República Popular China, Hong Kong y Malasia por inexistencia de interés comunitario en la aplicación de medidas («la Decisión de archivo»). Se concluyó que dada su reducida cuota de mercado, era poco probable que la industria de la Comunidad obtuviera beneficios significativos gracias a la aplicación de medidas. Por tanto, la aplicación de medidas se consideró desproporcionada a la vista de los importantes efectos negativos para los importadores, los distribuidores, los minoristas y los consumidores.

3. Inicio de una reconsideración

- (4) El 22 de marzo de 2007, se comunicó, mediante un anuncio, publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽⁷⁾ («el anuncio de inicio»), el inicio de una reconsideración provisional parcial de las medidas antidumping aplicables a las importaciones de discos compactos registrables originarias de Taiwán y de una reconsideración provisional parcial de las medidas compensatorias aplicables a las importaciones de discos compactos registrables originarios de la India.
- (5) Las dos reconsideraciones se iniciaron por iniciativa propia de la Comisión y se han limitado al examen del interés de la Comunidad; toda decisión al respecto podría tener un efecto retroactivo desde el 5 de noviembre de 2006, que es la fecha de entrada en vigor de la Decisión de archivo. A efectos de eficacia de procedimiento, la reconsideración sobre los derechos antidumping aplicables a las importaciones de CD-R originarias de Taiwán y la reconsideración sobre los derechos compensatorios aplicables a las importaciones de CD-R procedentes de la India se reunieron en una sola investigación.

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2117/2005 (DO L 340 de 23.12.2005, p. 17).

⁽²⁾ DO L 288 de 21.10.1997, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 461/2004 (DO L 77 de 13.3.2004, p. 12).

⁽³⁾ DO L 160 de 18.6.2002, p. 2.

⁽⁴⁾ DO C 130 de 12.6.2007, p. 17.

⁽⁵⁾ DO L 138 de 5.6.2003, p. 1.

⁽⁶⁾ Decisión de la Comisión, de 3 de noviembre de 2006, por la que se pone fin al procedimiento antidumping en relación con las importaciones de discos compactos grabables (CD+/-R) originarios de la República Popular China, Hong Kong y Malasia (DO L 305 de 4.11.2006, p. 15).

⁽⁷⁾ DO C 66 de 22.3.2007, p. 16.

(6) Como se indica más arriba, las medidas antidumping establecidas sobre las importaciones originarias de Taiwán expiraron el 18 de junio de 2007. En consecuencia, la reconsideración relativa a Taiwán se abandonó. No obstante, se llevó a cabo formalmente hasta esa fecha y la Comisión examinó más en particular la cuestión de la derogación con efectos retroactivos de los derechos abonados entre el 5 de noviembre de 2006 y el 18 de junio de 2007.

(7) Debido a la necesidad de eficacia de procedimiento y con objeto de garantizar la coherencia global de sus medidas, la Comisión ha reunido las conclusiones de las dos reconsideraciones en el presente Reglamento.

4. Partes afectadas por el procedimiento

(8) La Comisión comunicó oficialmente el inicio del procedimiento a los productores, a los importadores y a los usuarios comunitarios, así como a los exportadores y a los representantes de la India y de Taiwán. Todas las partes interesadas tuvieron la oportunidad de dar a conocer sus opiniones por escrito y de solicitar una audiencia en el plazo fijado en el anuncio de inicio. Teniendo en cuenta que las reconsideraciones se han limitado a los aspectos relativos al interés de la Comunidad, la Comisión solo invitó a cumplimentar los cuestionarios a las partes radicadas en la Comunidad, es decir los productores, los importadores y los usuarios comunitarios. Se recibieron respuestas al cuestionario de un productor, catorce importadores y diez usuarios.

(9) La Comisión recibió asimismo una carta del Comité de fabricantes europeos de CD-R (CECMA), que representaba al denunciante en los procedimientos antidumping y antisubvenciones originales y en los procedimientos clausurados mediante la Decisión de archivo, y una carta del antiguo representante de la empresa D tal como se la identifica en la Decisión de archivo.

(10) Por otra parte, los servicios de la Comisión recibieron observaciones de otras partes interesadas, en su mayoría distribuidores y proveedores de un exportador indio.

(11) Los servicios de la Comisión analizaron atentamente todas las observaciones y los argumentos presentados por las partes interesadas. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de la producción comunitaria, las conclusiones de la presente reconsideración se limitarán a la identificación de la industria de la Comunidad.

5. Período de investigación

(12) La investigación sobre los aspectos relativos al interés de la Comunidad abarcó el período comprendido entre el 1 de enero de 2006 y el 31 de diciembre de 2006 («el período de investigación» o «PI»). El análisis de las tendencias pertinentes para la evaluación del interés de la Comunidad abarcó desde el 1 de enero de 2003 hasta el final del período de investigación («el período considerado»).

6. Producto afectado y producto similar

6.1. Producto afectado

(13) El producto sujeto a reconsideración son discos compactos registrables (CD-R) originarios de la India («el producto afectado»), actualmente clasificados en el código NC ex 8523 40 11. Este código NC se indica a efectos meramente informativos.

(14) Ese mismo producto originario de Taiwán estuvo sometido a reconsideración entre el 22 de marzo de 2007, fecha de publicación del anuncio de inicio, y el 18 de junio de 2007, fecha de expiración de los derechos antidumping aplicables a las importaciones de CD-R originarias de Taiwán.

(15) El producto afectado es un disco de policarbonato recubierto por una capa de tinte, una capa de material reflectante y una capa protectora. Aunque estos discos pueden grabarse en varias fases, la información grabada no puede borrarse. El disco es un soporte de almacenamiento óptico de datos o sonido digitales.

(16) Los CD-R pueden diferenciarse en función del tipo de datos almacenados (CD-R de datos y CD-R de música), de la capacidad de almacenamiento, de la capa metálica reflectante y de la presencia o no de impresión. La investigación ha mostrado que todos los tipos de CD-R tienen las mismas características físicas y técnicas y los mismos fines. Por lo tanto, se consideran un solo producto.

6.2. Producto similar

(17) En el marco de los presentes procedimientos, no se ha presentado ninguna observación que cuestionara la comparabilidad de los CD-R importados ni de los fabricados en la Comunidad. Por todo ello, todos los tipos de CD-R originarios de la India o de Taiwán o fabricados en la Comunidad se consideran similares en el sentido del artículo 1, apartado 4, del Reglamento antidumping de base y del artículo 1, apartado 5, del Reglamento anti-subsidios de base.

B. PRODUCCIÓN COMUNITARIA E INDUSTRIA DE LA COMUNIDAD

1. Producción comunitaria e industria de la Comunidad en los procedimientos clausurados mediante la Decisión de archivo

(18) En dichos procedimientos (véanse los considerandos 28, 58 y siguientes de la Decisión de archivo), los servicios de la Comisión determinaron que la producción comunitaria, en el sentido del artículo 4, apartado 1, del Reglamento de base, estaba constituida por diez productores. Solo uno de ellos se consideró que constituyera la industria de la Comunidad, en el sentido del artículo 4, apartado 1, y del artículo 5, apartado 4, del Reglamento antidumping de base [Manufacturing Advanced MEDIA (MAM-E)].

2. Producción comunitaria e industria de la Comunidad en los presentes procedimientos

- (19) Ninguno de los productores considerados en la Decisión de archivo constitutivos de la producción comunitaria cooperó en el presente procedimiento.
- (20) Además, la Comisión recibió pruebas de que la única empresa constitutiva de la industria de la Comunidad en el procedimiento que dio lugar a la Decisión de archivo se hallaba incurso en un procedimiento de liquidación. Esto se confirmó mediante una carta remitida por su antiguo representante. La Comisión recibió también una copia de una decisión judicial de iniciación del procedimiento de liquidación, que mostraba que la empresa había cesado sus actividades. El cuestionario enviado por la Comisión fue devuelto con la mención «liquidation judiciaire».
- (21) Por otra parte, el CECMA, aunque se declaró favorable al mantenimiento de las medidas, no remitió ningún cuestionario ni presentó pruebas en nombre de ningún productor comunitario miembro de la asociación.
- (22) Otra empresa (empresa A, tal como se la identifica en la Decisión de archivo) comunicó a la Comisión que había cesado su producción en la Comunidad.
- (23) Por último, la Comisión recibió asimismo una respuesta de la empresa B (tal como se la identifica en la Decisión de archivo). No se presentó ninguna prueba que pudiera contradecir las conclusiones establecidas en la Decisión de archivo, es decir que la empresa B no debía incluirse en la definición de industria de la Comunidad y que su producción debía excluirse de la definición de producción comunitaria (véase el considerando 40 de la Decisión de archivo).
- (24) Por todas estas razones, se concluye que la industria de la Comunidad ya no existe y, por consiguiente no hay interés de la Comunidad.

C. APLICACIÓN RETROACTIVA

- (25) A la vista de todo lo anterior, procede derogar las medidas antidumping aplicables a las importaciones de dis-

cos compactos registrables originarias de Taiwán y las medidas compensatorias aplicables a las importaciones de discos compactos registrables originarios de la India con efecto retroactivo a la fecha de entrada en vigor de la Decisión de archivo.

- (26) Por lo tanto, los derechos antidumping definitivos abonados o contabilizados en virtud del Reglamento (CE) n° 1050/2002, sobre las importaciones de discos compactos registrables (CD-R) originarias de Taiwán y los derechos compensatorios definitivos abonados o contabilizados en virtud del Reglamento (CE) n° 960/2003, sobre las importaciones de discos compactos registrables originarias de la India, y despachadas a libre práctica a partir del 5 de noviembre de 2006, deberían devolverse o condonarse.
- (27) Las solicitudes de devolución o condonación se presentarán a las autoridades aduaneras nacionales con arreglo a la legislación aduanera aplicable.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Quedan derogados los derechos antidumping sobre las importaciones de discos compactos registrables (CD-R) originarias de Taiwán establecidos por el Reglamento (CE) n° 1050/2002, y los derechos compensatorios sobre las importaciones de discos compactos registrables (CD-R) originarias de la India establecidos por el Reglamento (CE) n° 960/2003.

Artículo 2

Se dan por concluidos los procedimientos antisubvenciones en relación con las importaciones de CD-R originarias de la India.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El artículo 1 será aplicable a partir del 5 de noviembre de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 30 de octubre de 2007.

Por el Consejo
El Presidente
F. NUNES CORREIA

REGLAMENTO (CE) N° 1294/2007 DE LA COMISIÓN**de 5 de noviembre de 2007****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

(2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de noviembre de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de noviembre de 2007.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 756/2007 (DO L 172 de 30.6.2007, p. 41).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 5 de noviembre de 2007, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	MA	71,8
	MK	52,6
	TR	85,1
	ZZ	69,8
0707 00 05	JO	186,1
	MA	47,1
	MK	70,4
	TR	110,4
	ZZ	103,5
0709 90 70	MA	79,0
	TR	89,3
	ZZ	84,2
0805 20 10	MA	94,2
	ZZ	94,2
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	HR	39,1
	TR	84,1
	UY	70,4
	ZZ	64,5
0805 50 10	AR	84,0
	TR	92,3
	ZA	55,0
	ZZ	77,1
0806 10 10	BR	249,1
	TR	123,4
	US	252,9
	ZZ	208,5
0808 10 80	AR	81,9
	AU	183,7
	CA	105,4
	CL	86,0
	MK	20,2
	NZ	45,9
	US	98,9
	ZA	92,9
ZZ	89,4	
0808 20 50	AR	49,4
	CN	76,2
	TR	117,3
	ZZ	81,0

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 1295/2007 DE LA COMISIÓN**de 5 de noviembre de 2007****por el que se someten a registro las importaciones de determinados cítricos preparados o conservados (mandarinas, etc.) originarios de la República Popular China**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾ (en lo sucesivo, «el Reglamento de base»), y, en particular, su artículo 10, apartado 4, y su artículo 14, apartado 5,

Previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

La Comisión ha recibido una petición, con arreglo al artículo 14, apartado 5, del Reglamento de base, para instaurar un registro sobre las importaciones de determinados cítricos preparados o conservados (mandarinas, etc.) originarios de la República Popular China.

A. PRODUCTO AFECTADO

- (1) El producto afectado por esta petición son las mandarinas preparadas o conservadas (incluidas las tangerinas y satsumas), clementinas, wilkings y demás híbridos similares de cítricos, sin alcohol añadido, incluso con azúcar u otro edulcorante, según se define en la partida 2008 de la NC, originarias de la República Popular China (en lo sucesivo denominadas «el producto afectado»), de los códigos NC 2008 30 55, 2008 30 75 y ex 2008 30 90.

B. PETICIÓN

- (2) Habiendo recibido una denuncia de la Federación Nacional de Asociaciones de la Industria de Conservas Vegetales (FNACV) de España (en lo sucesivo, «el solicitante»), la Comisión determinó que había pruebas suficientes para justificar el inicio de un procedimiento y por tanto, con

arreglo al artículo 5 del Reglamento de base, comunicó mediante un anuncio publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea* (el «anuncio de inicio») el inicio de un procedimiento antidumping con respecto a las importaciones de determinados cítricos preparados o conservados (mandarinas, etc.) originarios de la República Popular China ⁽²⁾.

- (3) El solicitante también pide que las importaciones del producto afectado estén sujetas a registro con arreglo al artículo 14, apartado 5, del Reglamento de base para poder aplicar posteriormente medidas contra esas importaciones a partir de la fecha de dicho registro.

C. MEDIDAS VIGENTES

- (4) El producto afectado está actualmente sujeto en gran medida a las medidas definitivas de salvaguardia impuestas por el Reglamento (CE) nº 658/2004 de la Comisión ⁽³⁾. Estas medidas expirarán el 8 de noviembre de 2007.

D. MOTIVOS PARA EL REGISTRO

- (5) Con arreglo al artículo 7, apartado 1, del Reglamento de base, las medidas provisionales no podrán imponerse antes de los sesenta días de la fecha de inicio. No obstante, con arreglo al artículo 10, apartado 4, del Reglamento de base, podrá percibirse un derecho antidumping definitivo sobre los productos que se hayan declarado a consumo noventa días, como máximo, antes de la fecha de aplicación de las medidas provisionales, siempre que se hayan cumplido las condiciones establecidas en dicho apartado y que las importaciones estén sujetas a registro con arreglo al artículo 14, apartado 5. Con arreglo al artículo 14, apartado 5, del Reglamento de base, la Comisión podrá, previa consulta al Comité consultivo, instar a las autoridades aduaneras a adoptar las medidas adecuadas para registrar las importaciones, de tal forma que posteriormente las medidas puedan ser aplicadas contra dichas importaciones a partir de la fecha de registro. Las importaciones podrán estar sujetas a registro a petición de la industria de la Comunidad y siempre que se incluyan pruebas suficientes para justificarlo.
- (6) La solicitud incluye pruebas suficientes para justificar el registro. Estas pruebas han sido reforzadas con nuevos indicios procedentes de otras fuentes.

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2117/2005 (DO L 340 de 23.12.2005, p. 17).

⁽²⁾ DO C 246 de 20.10.2007, p. 15.

⁽³⁾ DO L 104 de 8.4.2004, p. 67.

- (7) Por lo que se refiere al dumping, la Comisión tiene a su disposición suficientes indicios razonables de que las importaciones del producto afectado originario de la República Popular China son objeto de dumping y de que los exportadores practican el dumping. La denuncia antidumping y la solicitud de registro incluyen pruebas relativas a los precios a la exportación en la campaña 2006/07. Estas pruebas han sido reforzadas con informaciones a partir de datos de Eurostat y de diversas ofertas o declaraciones de precios a la exportación procedentes de varias fuentes y dirigidas a distintos importadores. Los indicios acerca del valor normal incluidos en la denuncia antidumping y en la solicitud de registro se basan, en esta etapa y a la espera de nuevos datos que puedan aparecer durante la investigación, en datos detallados sobre los precios y costes nacionales de la producción de todos o casi todos los productores de un país similar. Por el momento, estos datos, ajustados de modo adecuado para calcular el transporte y otros costes, se relacionan con el mismo producto y período y con un nivel comercial idéntico, por lo que se consideran plenamente comparables. En conjunto, y en la medida del margen de dumping presunto, estos indicios muestran de modo suficiente en esta etapa que los exportadores en cuestión se entregan a prácticas de dumping.
- (8) En lo que respecta al perjuicio, la Comisión tiene a su disposición suficientes indicios razonables de que las prácticas de dumping de los exportadores provocan un perjuicio o podrían provocarlo. Estos indicios consisten en datos detallados, incluidos en la denuncia antidumping y en la solicitud de registro, apoyados por información procedente de otras fuentes, relativos a los factores clave del perjuicio indicados en el artículo 3, apartado 5, del Reglamento de base. Asimismo, los indicios relativos a la investigación de salvaguardia previa apoyan la idea de que, a falta de medidas de salvaguardia, el volumen de las importaciones crecería de modo significativo y la industria comunitaria seguiría sufriendo ese perjuicio.
- (9) La Comisión también tiene a su disposición suficientes indicios razonables, incluidos en la denuncia antidumping y en la solicitud de registro y apoyados por información procedente de otras fuentes, de que los importadores saben, o deberían saber, que las prácticas de dumping de los exportadores perjudican o pueden perjudicar a la industria comunitaria. Se ha publicado un aviso del inicio de la investigación sobre este presunto dumping perjudicial. Además, varios artículos de la prensa especializada referidos a un extenso período apuntan a que la industria comunitaria podrá sufrir perjuicios a resultas de las importaciones baratas procedentes de China. Por último, dada la magnitud del dumping que podría producirse, es razonable concluir que los importadores conocen la situación, o deberían conocerla.
- (10) Asimismo, la Comisión tiene a su disposición suficientes indicios razonables de que el perjuicio que provocan, o podrían provocar, importaciones masivas objeto de dumping en un período relativamente corto, habida cuenta del ritmo y el volumen de las importaciones objeto de dumping y otras circunstancias (como la rápida acumulación de existencias), podría mermar gravemente el efecto corrector de cualquier derecho antidumping definitivo, a no ser que tal derecho pudiera aplicarse de forma retroactiva. Estos indicios, incluidos en la denuncia antidumping y en la solicitud de registro y apoyada en informaciones procedentes de otras fuentes, se basan en información acerca de la naturaleza del producto, fungible y estacional, que puede ponerse en conserva y almacenarse fácilmente durante períodos muy largos y que también puede transportarse con facilidad. También permite acumular existencias fácilmente. Además, los indicios de la investigación de salvaguardia confirman la idea de que, si no se toman medidas, el volumen de las importaciones volverá a aumentar de manera drástica. Esto es particularmente grave dado que la expiración de las medidas de salvaguardia tendrá lugar poco después del inicio de la campaña conservera.

- (11) Así pues, en este caso se cumplen las condiciones para el registro.

E. PROCEDIMIENTO

- (12) Por todo ello, la Comisión ha llegado a la conclusión de que la petición del solicitante incluye suficientes pruebas para someter a registro las importaciones del producto afectado, con arreglo al artículo 14, apartado 5, del Reglamento de base.

- (13) Se invita a todas las partes interesadas a presentar sus puntos de vista por escrito y aportar elementos de prueba. Además, la Comisión podrá oír a las partes interesadas siempre que lo soliciten por escrito y demuestren que existen razones particulares para ello.

F. REGISTRO

- (14) Con arreglo al artículo 14, apartado 5, del Reglamento de base, las importaciones del producto afectado deberán sujetarse a registro para garantizar que, en caso de que la investigación dé lugar a resultados que lleven a imponer derechos antidumping, tales derechos puedan recaudarse retroactivamente, si se cumplen las condiciones necesarias, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

- (15) Cualquier responsabilidad futura emanará de los resultados de la investigación antidumping. Las alegaciones de la denuncia que pide el inicio de una investigación exceden del 50 % para el dumping y del 30 % para el perjuicio.

G. TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES

- (16) Cualquier dato personal obtenido en el curso de la presente investigación se tratará de conformidad con lo establecido en el Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos ⁽¹⁾.

medidas apropiadas para registrar las importaciones en la Comunidad de mandarinas preparadas o conservadas (incluidas las tangerinas y satsumas), clementinas, wilkings y demás híbridos similares de cítricos, sin alcohol añadido, incluso con azúcar u otro edulcorante, según se define en la partida 2008 de la NC, originarias de la República Popular China, de los códigos NC 2008 30 55, 2008 30 75 y ex 2008 30 90 (códigos TARIC 2008 30 90 61, 2008 30 90 63, 2008 30 90 65, 2008 30 90 67, 2008 30 90 69). La obligación de registro expirará nueve meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Se invita a todas las partes interesadas a dar a conocer sus opiniones por escrito, a proporcionar pruebas que apoyen sus pretensiones o a pedir ser oídas en el plazo de veinte días a partir de la fecha de la publicación del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las autoridades aduaneras, de conformidad con el artículo 14, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 384/96, deberán tomar las

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de noviembre de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de noviembre de 2007.

Por la Comisión
Peter MANDELSON
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 8 de 12.1.2001, p. 1.

REGLAMENTO (CE) N° 1296/2007 DE LA COMISIÓN**de 5 de noviembre de 2007****por el que se establece la prohibición de que los buques que enarbolan pabellón de Suecia pesquen bacalao en Skagerrak**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2371/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 26, apartado 4,Visto el Reglamento (CEE) n° 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 21, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 41/2007 del Consejo, de 21 de diciembre de 2006, por el que se establecen, para 2007, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas ⁽³⁾, fija las cuotas para el año 2007.
- (2) Según la información recibida por la Comisión, las capturas de la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de buques que enarbolan pabellón del Estado miembro o que están registrados en el Estado miembro mencionado en dicho anexo han agotado la cuota asignada para 2007.

- (3) Por consiguiente, es necesario prohibir la pesca, la conservación a bordo, el transbordo y el desembarque de peces de dicha población.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1***Agotamiento de la cuota**

La cuota de pesca asignada para el año 2007 al Estado miembro mencionado en el anexo del presente Reglamento respecto a la población citada en dicho anexo se considerará agotada a partir de la fecha indicada en éste.

*Artículo 2***Prohibiciones**

Se prohíbe la pesca de la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de los buques que enarbolan pabellón del Estado miembro o que están registrados en el Estado miembro mencionado en dicho anexo a partir de la fecha indicada en éste. Después de la fecha en cuestión, estará prohibido conservar a bordo, transbordar o desembarcar capturas de esta población efectuadas por tales buques.

*Artículo 3***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de noviembre de 2007.

Por la Comisión

Fokion FOTIADIS

Director General de Pesca y
Asuntos Marítimos

⁽¹⁾ DO L 358 de 31.12.2002, p. 59. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 865/2007 (DO L 192 de 24.7.2007, p. 1).

⁽²⁾ DO L 261 de 20.10.1993, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1967/2006 (DO L 409 de 30.12.2006, p. 11). Versión corregida en el DO L 36 de 8.2.2007, p. 6.

⁽³⁾ DO L 15 de 20.1.2007, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 898/2007 de la Comisión (DO L 196 de 28.7.2007, p. 22).

ANEXO

Nº	66
Estado miembro	Suecia
Población	COD/03AN.
Especie	Bacalao (<i>Gadus morhua</i>)
Zona	Skagerrak
Fecha	22.10.2007

DIRECTIVAS

DIRECTIVA 2007/60/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**de 23 de octubre de 2007****relativa a la evaluación y gestión de los riesgos de inundación****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 175, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽¹⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las inundaciones pueden provocar víctimas mortales, el desplazamiento de personas, causar daños al medio ambiente, comprometer gravemente el desarrollo económico y debilitar las actividades económicas de la Comunidad.
- (2) Las inundaciones son fenómenos naturales que no pueden evitarse. No obstante, algunas actividades humanas (como el incremento de los asentamientos humanos y los bienes económicos en las llanuras aluviales y la reducción de la capacidad natural de retención de las aguas por el suelo) y el cambio climático están contribuyendo a aumentar las probabilidades de que ocurran, así como su impacto negativo.
- (3) Es posible y conveniente reducir el riesgo de consecuencias negativas, en particular para la salud y la vida humana, el medio ambiente, el patrimonio cultural, la actividad económica y las infraestructuras asociadas a las inundaciones. Pero las medidas dirigidas a reducir dichos riesgos, para ser efectivas, tienen que coordinarse en la medida de lo posible en toda una cuenca hidrográfica.

(4) La Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas ⁽³⁾, impone la elaboración de planes de gestión de cuenca fluvial para cada demarcación hidrográfica con objeto de conseguir un buen estado químico y ecológico, y contribuirá a mitigar los efectos de las inundaciones. No obstante, la reducción del riesgo de inundación no es uno de los objetivos principales de esa Directiva, que tampoco tiene en cuenta los futuros cambios del riesgo de inundación que se derivarán del cambio climático.

(5) La comunicación de la Comisión al Consejo, el Parlamento Europeo, el Comité Económico y Social Europeo y el Comité de las Regiones «Gestión de los riesgos de inundación — Prevención, protección y mitigación de las inundaciones», de 12 de julio de 2004, presenta un análisis y un planteamiento para la gestión de los riesgos de inundación a nivel comunitario, y afirma que una acción coordinada y concertada a nivel comunitario aportaría un valor añadido considerable y mejoraría el grado general de protección contra las inundaciones.

(6) Además de la coordinación entre Estados miembros, la prevención y atenuación de inundaciones efectiva requiere la cooperación con terceros Estados. Esto se ajusta a la Directiva 2000/60/CE y a los principios internacionales sobre gestión del riesgo de inundación tal como se desarrollan concretamente en el Convenio de las Naciones Unidas sobre la protección y uso de los cursos de agua transfronterizos y los lagos internacionales, aprobado por la Decisión 95/308/CE del Consejo ⁽⁴⁾, así como todos los acuerdos posteriores sobre su aplicación.

(7) La Decisión 2001/792/CE, Euratom del Consejo, de 23 de octubre de 2001, por la que se establece un mecanismo comunitario para facilitar una cooperación reforzada en las intervenciones de ayuda en el ámbito de la protección civil ⁽⁵⁾, permite movilizar ayuda y asistencia de los Estados miembros en caso de emergencias graves, inundaciones incluidas. La protección civil puede proporcionar una respuesta adecuada a las poblaciones afectadas, mejorar la preparación y aumentar la capacidad de recuperación y adaptación.

⁽¹⁾ DO C 195 de 18.8.2006, p. 37.

⁽²⁾ Posición del Parlamento Europeo de 13 de junio de 2006 (DO C 300 E de 9.12.2006, p. 123), Posición Común del Consejo de 23 de noviembre de 2006 (DO C 311 E de 19.12.2006, p. 10) y posición del Parlamento Europeo de 25 de abril de 2007. Decisión del Consejo de 18 de septiembre de 2007.

⁽³⁾ DO L 327 de 22.12.2000, p. 1. Directiva modificada por la Decisión n° 2455/2001/CE (DO L 331 de 15.12.2001, p. 1).

⁽⁴⁾ DO L 186 de 5.8.1995, p. 42.

⁽⁵⁾ DO L 297 de 15.11.2001, p. 7.

- (8) En virtud del Reglamento (CE) nº 2012/2002 del Consejo, de 11 de noviembre de 2002, por el que se crea el Fondo de Solidaridad de la Unión Europea ⁽¹⁾, puede concederse ayuda económica rápida en caso de catástrofe grave para ayudar a las personas, zonas naturales, regiones y países afectados a recuperar unas condiciones lo más normales posible. Sin embargo, dicho Fondo solo puede intervenir para operaciones de emergencia y no para las fases que preceden a una emergencia.
- (9) En la elaboración de políticas sobre usos de las aguas y el suelo, los Estados miembros y la Comunidad deben considerar los impactos potenciales de estas políticas en los riesgos de inundación y la gestión de los riesgos de inundación.
- (10) En el territorio de la Comunidad se producen distintos tipos de inundaciones, tales como inundaciones fluviales, inundaciones relámpago, inundaciones urbanas e inundaciones causadas por el mar en las zonas costeras. Los daños que provocan las inundaciones varían también según los países y regiones de la Comunidad. Por consiguiente, los objetivos relativos a la gestión de los riesgos de inundación deben ser determinados por los propios Estados miembros y basarse en las circunstancias locales y regionales.
- (11) En algunas zonas de la Comunidad puede considerarse que los riesgos de inundación no son significativos, por ejemplo en áreas poco o nada pobladas o en aquellas con pocos recursos económicos o escaso valor ecológico. Para cada demarcación hidrográfica o unidad de gestión debe evaluarse el riesgo de inundaciones y la necesidad de tomar medidas adicionales —como, por ejemplo, evaluación del potencial de reducción de las inundaciones—.
- (12) Para disponer de una herramienta eficaz de información y de una base adecuada para el establecimiento de prioridades y la toma de decisiones adicionales de índole técnica, económica y política relativas a la gestión del riesgo de inundación, es necesario estipular la elaboración de mapas de peligrosidad por inundaciones y de mapas de riesgo de inundación que muestran las consecuencias adversas potenciales asociadas con diversos escenarios de inundación, incluida la información sobre fuentes potenciales de contaminación del medio ambiente a consecuencia de las inundaciones. En este contexto, los Estados miembros deben evaluar las actividades que aumentan los riesgos de inundación.
- (13) Para evitar y reducir los impactos adversos de las inundaciones en la zona afectada conviene estipular el establecimiento de planes de gestión del riesgo de inundación. Las causas y consecuencias de las inundaciones varían según los países y regiones de la Comunidad. Los planes de gestión del riesgo de inundación deben, por tanto, tener en cuenta las características de las zonas que abarcan y ofrecer soluciones adaptadas a sus necesidades y prioridades garantizando, al mismo tiempo, una coordinación pertinente con las demarcaciones hidrográficas y promoviendo la realización de los objetivos medioambientales establecidos en la legislación comunitaria. En particular, los Estados miembros deben abstenerse de aplicar medidas o emprender acciones que aumenten significativamente el riesgo de inundaciones en otros Estados miembros, a menos que estas medidas se hayan coordinado y se haya acordado una solución entre los Estados miembros afectados.
- (14) Los planes de gestión del riesgo de inundación deben centrarse en la prevención, la protección y la preparación. Con miras a dar más espacio a los ríos, deben tomar en consideración, cuando sea posible, el mantenimiento o el restablecimiento de llanuras aluviales, así como medidas para prevenir y reducir los daños a la salud humana, el medio ambiente, el patrimonio cultural y la actividad económica. Los elementos de los planes de gestión del riesgo de inundación deben revisarse periódicamente y en caso de necesidad actualizarse, teniendo en cuenta las repercusiones probables del cambio climático en la incidencia de inundaciones.
- (15) El principio de solidaridad es muy importante en el contexto de la gestión del riesgo de inundación. En consideración a ello debe animarse a los Estados miembros a buscar una distribución justa de responsabilidades, cuando se decidan conjuntamente medidas para el beneficio común, por lo que se refiere a la gestión del riesgo de inundación a lo largo de cursos de agua.
- (16) Para evitar la duplicación de trabajos, los Estados miembros deben estar autorizados a utilizar las evaluaciones preliminares del riesgo de inundación, los mapas de peligrosidad y de riesgo de inundaciones y los planes de gestión del riesgo de inundación existentes para alcanzar los objetivos y cumplir los requisitos de la presente Directiva.
- (17) La elaboración de planes hidrológicos de cuenca con arreglo a la Directiva 2000/60/CE y de planes de gestión del riesgo de inundación con arreglo a la presente Directiva son componentes de la gestión integrada de cuenca hidrográfica. Ambos procesos deben, por consiguiente, explotar su potencial mutuo de sinergias y beneficios comunes, teniendo en cuenta los objetivos ambientales de la Directiva 2000/60/CE, y garantizar la eficacia y el uso prudente de los recursos, reconociendo al mismo tiempo que las autoridades competentes y las unidades de gestión podían ser diferentes en la presente Directiva y en la Directiva 2000/60/CE.
- (18) Los Estados miembros deben basar sus evaluaciones, mapas y planes en «mejores prácticas» y «mejores tecnologías disponibles» adecuadas que no entrañen costes excesivos en el ámbito de la gestión del riesgo de inundación.

⁽¹⁾ DO L 311 de 14.11.2002, p. 3.

(19) En los casos de una utilización de masas de agua con fines múltiples en relación con formas diferentes de actividades humanas sostenibles (por ejemplo, gestión del riesgo de inundación, ecología, navegación interior o energía hidráulica) y de los impactos de tales usos sobre las masas de agua, la Directiva 2000/60/CE estipula un proceso claro y transparente para abordar esos usos e impactos, en el que se incluyen posibles excepciones respecto a los objetivos de «buen estado» y «no deterioro» de las aguas establecidos en su artículo 4. La Directiva 2000/60/CE establece la recuperación de costes en su artículo 9.

(20) Procede aprobar las medidas necesarias para la ejecución de la presente Directiva con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽¹⁾.

(21) Conviene, en particular, conferir competencias a la Comisión para que adapte el anexo al progreso científico y técnico. Dado que estas medidas son de alcance general y están destinadas a modificar elementos no esenciales de la presente Directiva, deben adoptarse con arreglo al procedimiento de reglamentación con control previsto en el artículo 5 bis de la Decisión 1999/468/CE.

(22) La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos, en particular, por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que trata de fomentar la integración en las políticas comunitarias de un alto nivel de protección del medio ambiente de acuerdo con el principio de desarrollo sostenible, según establece el artículo 37 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

(23) Dado que el objetivo de la presente Directiva, a saber, el establecimiento de un marco de medidas destinadas a reducir el riesgo de daños derivados de las inundaciones, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, debido a las dimensiones o los efectos de la acción puede lograrse mejor a nivel comunitario, la Comunidad puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

(24) Con arreglo a los principios de proporcionalidad y subsidiariedad establecidos en el artículo 5 del Tratado y en el Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad anejos al Tratado, y a la vista de las posibilidades de que disponen los Estados miembros, es necesario dejar una flexibilidad considerable a los niveles local y regional, en particular en lo relativo a organización y responsabilidad de las autoridades.

(25) De conformidad con el punto 34 del Acuerdo interinstitucional «Legislar mejor» ⁽²⁾, se alienta a los Estados miembros a establecer, en su propio interés y en el de la Comunidad, sus propios cuadros que muestren, en la medida de lo posible, la concordancia entre la presente Directiva y las medidas de transposición, y a hacerlos públicos.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

El objetivo de la presente Directiva es establecer un marco para la evaluación y gestión de los riesgos de inundación, destinado a reducir las consecuencias negativas para la salud humana, el medio ambiente, el patrimonio cultural y la actividad económica, asociadas a las inundaciones en la Comunidad.

Artículo 2

A los efectos de la presente Directiva se aplicarán, además de las definiciones de «río», «cuenca hidrográfica», «subcuenca» y «demarcación hidrográfica» establecidas en el artículo 2 de la Directiva 2000/60/CE, las definiciones siguientes:

- 1) «inundación»: anegamiento temporal de terrenos que no están normalmente cubiertos por agua. Incluye las inundaciones ocasionadas por ríos, torrentes de montaña, corrientes de agua intermitentes del Mediterráneo y las inundaciones causadas por el mar en las zonas costeras, y puede excluir las inundaciones de las redes de alcantarillado;
- 2) «riesgo de inundación»: combinación de la probabilidad de que se produzca una inundación y de las posibles consecuencias negativas para la salud humana, el medio ambiente, el patrimonio cultural y la actividad económica, asociadas a una inundación.

Artículo 3

1. A los efectos de la presente Directiva, los Estados miembros harán uso de las disposiciones previstas en el artículo 3, apartados 1, 2, 3, 5 y 6, de la Directiva 2000/60/CE.

2. No obstante, para la aplicación de la presente Directiva, los Estados miembros podrán:

- a) designar autoridades competentes distintas de las determinadas en virtud del artículo 3, apartado 2, de la Directiva 2000/60/CE;
- b) determinar ciertas zonas costeras o cuencas hidrográficas particulares y asignarlas a una unidad de gestión distinta de las asignadas en virtud del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2000/60/CE.

⁽¹⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23. Decisión modificada por la Decisión 2006/512/CE (DO L 200 de 22.7.2006, p. 11).

⁽²⁾ DO C 321 de 31.12.2003, p. 1.

En tales casos, los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 26 de mayo de 2010, la información contemplada en el anexo I de la Directiva 2000/60/CE. A tal efecto, las referencias a las autoridades competentes y a las demarcaciones hidrográficas se interpretarán como referencias a las autoridades competentes y unidades de gestión contempladas en el presente artículo. Los Estados miembros informarán a la Comisión de cualquier cambio en la información facilitada con arreglo al presente apartado en los tres meses siguientes a la fecha en que surta efecto el cambio de que se trate.

CAPÍTULO II

EVALUACIÓN PRELIMINAR DEL RIESGO DE INUNDACIÓN

Artículo 4

1. Los Estados miembros realizarán, respecto a cada demarcación hidrográfica o unidad de gestión indicada en el artículo 3, apartado 2, letra b), o cada parte de una demarcación hidrográfica internacional situada en su territorio, una evaluación preliminar del riesgo de inundación de acuerdo con el apartado 2 del presente artículo.

2. Sobre la base de la información de que se disponga o que pueda deducirse con facilidad, como datos registrados y estudios sobre la evolución a largo plazo, en especial sobre el impacto del cambio climático en la frecuencia de las inundaciones, se realizará una evaluación preliminar del riesgo de inundación con objeto de proporcionar una evaluación del riesgo potencial. La evaluación tendrá como mínimo el siguiente contenido:

- a) mapas de la demarcación hidrográfica, a la escala adecuada, que presenten los límites de las cuencas y subcuencas hidrográficas y, cuando existan, las zonas costeras, y que muestren la topografía y los usos del suelo;
- b) una descripción de las inundaciones ocurridas en el pasado que hayan tenido impactos negativos significativos para la salud humana, el medio ambiente, el patrimonio cultural y la actividad económica y que tengan una probabilidad significativa de volver a producirse, con una indicación de la extensión y las vías de evacuación de dichas inundaciones y una evaluación de las repercusiones negativas que hayan provocado;
- c) una descripción de las inundaciones de importancia ocurridas en el pasado cuando puedan preverse consecuencias adversas de futuros acontecimientos similares,

y, en función de las necesidades específicas de los Estados miembros:

- d) una evaluación de las consecuencias negativas potenciales de futuras inundaciones para la salud humana, el medio ambiente, el patrimonio cultural y la actividad económica, teniendo en cuenta, siempre que sea posible, factores como la topografía, la localización de los cursos de agua y sus características hidrológicas y geomorfológicas generales, incluidas las llanuras aluviales como zonas de retención naturales, la eficacia de las infraestructuras artificiales existentes de protección contra las inundaciones, la localización de las zonas pobladas, de las zonas de actividad económica y el panorama

de la evolución a largo plazo, incluidas las repercusiones del cambio climático en la incidencia de inundaciones.

3. En lo que se refiere a las demarcaciones hidrográficas internacionales, o a las unidades de gestión mencionadas en el artículo 3, apartado 2, letra b), que son compartidas con otros Estados miembros, los Estados miembros se asegurarán de que las autoridades competentes afectadas intercambien la información pertinente.

4. Los Estados miembros concluirán la evaluación preliminar del riesgo de inundación a más tardar el 22 de diciembre de 2011.

Artículo 5

1. Sobre la base de la evaluación preliminar del riesgo contemplada en el artículo 4, y en lo que respecta a cada demarcación hidrográfica, o unidad de gestión indicada en el artículo 3, apartado 2, letra b), o cada parte de una demarcación hidrográfica internacional situada en su territorio, los Estados miembros determinarán las zonas para las cuales hayan llegado a la conclusión de que existe un riesgo potencial de inundación significativo o en las cuales la materialización de tal riesgo pueda considerarse probable.

2. La determinación con arreglo al apartado 1 de las zonas pertenecientes a una demarcación hidrográfica internacional o a una unidad de gestión indicada en el artículo 3, apartado 2, letra b), compartida con otro Estado miembro se realizará de forma coordinada entre los Estados miembros correspondientes.

CAPÍTULO III

MAPAS DE PELIGROSIDAD POR INUNDACIONES Y MAPAS DE RIESGO DE INUNDACIÓN

Artículo 6

1. Los Estados miembros prepararán, para cada demarcación hidrográfica y cada unidad de gestión mencionada en el artículo 3, apartado 2, letra b), mapas de peligrosidad por inundaciones y mapas de riesgo de inundación, a la escala que resulte más apropiada para las zonas determinadas con arreglo al artículo 5, apartado 1.

2. Para la preparación de mapas de peligrosidad por inundaciones y mapas de riesgo de inundación de las zonas determinadas con arreglo al artículo 5 que son compartidas con otros Estados miembros, los Estados miembros de que se trate intercambiarán previamente información al respecto.

3. Los mapas de peligrosidad por inundaciones incluirán las zonas geográficas que podrían inundarse según los escenarios siguientes:

- a) baja probabilidad de inundación o escenario de eventos extremos;
- b) probabilidad media de inundación (período de retorno ≥ 100 años);
- c) alta probabilidad de inundación, cuando proceda.

4. Respecto a cada uno de los escenarios enumerados en el apartado 3 se indicarán los elementos siguientes:

- a) extensión de la inundación;
- b) calados del agua o nivel de agua, según proceda;
- c) cuando proceda, la velocidad de la corriente o el caudal de agua correspondiente.

5. Los mapas de riesgo de inundación mostrarán las consecuencias adversas potenciales asociadas a la inundación en los escenarios indicados en el apartado 3, expresadas mediante los parámetros siguientes:

- a) número indicativo de habitantes que pueden verse afectados;
- b) tipo de actividad económica de la zona que puede verse afectada;
- c) instalaciones a que se refiere el anexo I de la Directiva 96/61/CE del Consejo, de 24 de septiembre de 1996, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación ⁽¹⁾ que puedan ocasionar contaminación accidental en caso de inundación y zonas protegidas que puedan verse afectadas indicadas en el anexo IV, punto 1, incisos i), iii) y v), de la Directiva 2000/60/CE;
- d) cualquier otra información que el Estado miembro considere útil, como la indicación de zonas en las que puedan producirse inundaciones con alto contenido de sedimentos transportados y flujos de derrubios e información sobre otras fuentes importantes de contaminación.

6. Los Estados miembros podrán decidir que, por lo que se refiere a las zonas costeras en las que exista un nivel adecuado de protección, la preparación de los mapas de peligrosidad por inundaciones se limiten al escenario planteado en el apartado 3, letra a).

7. Los Estados miembros podrán decidir que, por lo que se refiere a las zonas en que las inundaciones procedan de aguas subterráneas, la preparación de los mapas de peligrosidad por inundaciones indicados en el apartado 3 se limiten al escenario planteado en el apartado 3, letra a).

8. Los Estados miembros velarán por que los mapas de peligrosidad por inundaciones y los mapas de riesgo de inundación estén finalizados a más tardar el 22 de diciembre de 2013.

CAPÍTULO IV

PLANES DE GESTIÓN DEL RIESGO DE INUNDACIÓN

Artículo 7

1. Sobre la base de los mapas a que se refiere el artículo 6, los Estados miembros establecerán planes de gestión del riesgo de inundación coordinados por demarcación hidrográfica o unidad de gestión indicada en el artículo 3, apartado 2, letra b),

⁽¹⁾ DO L 257 de 10.10.1996, p. 26. Directiva modificada en último lugar por el Reglamento (CE) n° 166/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 33 de 4.2.2006, p. 1).

para las zonas determinadas con arreglo al artículo 5, apartado 1, y las zonas cubiertas por lo dispuesto en el artículo 13, apartado 1, letra b), de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del presente artículo.

2. Los Estados miembros establecerán objetivos adecuados de gestión del riesgo de inundación para cada zona determinada con arreglo al artículo 5, apartado 1, y las zonas cubiertas por lo dispuesto en el artículo 13, apartado 1, letra b), centrandose su atención en la reducción de las consecuencias adversas potenciales de la inundación para la salud humana, el medio ambiente, el patrimonio cultural y la actividad económica, y, si lo consideran oportuno, en iniciativas no estructurales o en la reducción de la probabilidad de las inundaciones.

3. Los planes de gestión del riesgo de inundación comprenderán medidas para conseguir los objetivos establecidos con arreglo al apartado 2 e incluirán los componentes especificados en la parte A del anexo.

Los planes de gestión del riesgo de inundación tendrán en cuenta aspectos pertinentes tales como los costes y beneficios, la extensión de la inundación y las vías de evacuación de inundaciones, así como las zonas con potencial de retención de las inundaciones, como las llanuras aluviales naturales, los objetivos medioambientales indicados en el artículo 4 de la Directiva 2000/60/CE, la gestión del suelo y del agua, la ordenación del territorio, el uso del suelo, la conservación de la naturaleza, la navegación e infraestructuras de puertos.

Los planes de gestión del riesgo de inundación abarcarán todos los aspectos de la gestión del riesgo de inundación, centrándose en la prevención, protección y preparación, incluidos la previsión de inundaciones y los sistemas de alerta temprana, y teniendo en cuenta las características de la cuenca o subcuenca hidrográfica considerada. Los planes de gestión del riesgo de inundación podrán incluir, asimismo, la promoción de prácticas de uso sostenible del suelo, la mejora de la retención de aguas y la inundación controlada de determinadas zonas en caso de inundación.

4. En interés de la solidaridad, los planes de gestión del riesgo de inundación que se establezcan en un Estado miembro no incluirán medida alguna que, por su alcance y sus repercusiones, haga aumentar de modo significativo el riesgo de inundación en regiones de otros países situadas río abajo o río arriba en la misma cuenca o subcuenca hidrográfica, a menos que dicha medida se haya coordinado y se haya alcanzado una solución acordada entre los Estados miembros interesados en el contexto del artículo 8.

5. Los Estados miembros velarán por que los planes de gestión del riesgo de inundación se hayan finalizado y publicado a más tardar el 22 de diciembre de 2015.

Artículo 8

1. Para las demarcaciones hidrográficas o las unidades de gestión a que se refiere el artículo 3, apartado 2, letra b), situadas en su totalidad dentro del territorio de un Estado miembro, este velará por que se elabore un único plan de gestión del riesgo de inundación o una serie de planes de gestión del riesgo de inundación coordinados por demarcaciones hidrográficas.

2. En caso de una demarcación hidrográfica internacional o una unidad de gestión mencionada en el artículo 3, apartado 2, letra b), que esté situada en su totalidad dentro de la Comunidad, los Estados miembros velarán por establecer una coordinación con objeto de elaborar un único plan internacional de gestión del riesgo de inundación o una serie de planes de gestión del riesgo de inundación coordinados al nivel de la demarcación hidrográfica internacional. Cuando no existan tales planes, los Estados miembros presentarán planes de gestión del riesgo de inundación que cubran, como mínimo, las partes de la demarcación hidrográfica internacional situadas en su territorio, coordinados en la medida de lo posible al nivel de la demarcación hidrográfica internacional.

3. En caso de una demarcación hidrográfica internacional o una unidad de gestión mencionada en el artículo 3, apartado 2, letra b), que trasciendan de las fronteras de la Comunidad, los Estados miembros intentarán por todos los medios elaborar un único plan internacional de gestión del riesgo de inundación o una serie de planes de gestión del riesgo de inundación coordinados por demarcaciones hidrográficas internacionales; cuando ello no sea posible, aplicarán lo dispuesto en el apartado 2 a las partes de la demarcación hidrográfica internacional situadas en su territorio.

4. Los planes de gestión del riesgo de inundación mencionados en los apartados 2 y 3 se completarán, cuando lo consideren apropiado los países que compartan una subcuenca, con planes de gestión del riesgo de inundación más detallados, coordinados al nivel de dicha subcuenca internacional.

5. Si un Estado miembro advierte un problema que repercute en la gestión del riesgo de inundación de sus aguas y que dicho Estado miembro no puede resolver, podrá notificarlo a la Comisión y a cualquier otro Estado miembro afectado y podrá formular recomendaciones con respecto a la forma de resolverlo.

La Comisión responderá en un plazo de seis meses a toda notificación o recomendación de los Estados miembros.

CAPÍTULO V

COORDINACIÓN CON LA DIRECTIVA 2000/60/CE, INFORMACIÓN Y CONSULTA PÚBLICAS

Artículo 9

Los Estados miembros tomarán las medidas adecuadas para coordinar la aplicación de la presente Directiva y de la Directiva 2000/60/CE, prestando especial atención a las posibilidades de mejorar la eficacia y el intercambio de información y de obtener sinergias y ventajas comunes teniendo presentes los objetivos medioambientales establecidos en el artículo 4 de la Directiva 2000/60/CE. En particular:

1) la elaboración de los primeros mapas de peligrosidad por inundaciones y mapas de riesgo de inundación y las revisiones posteriores de ellos a que se refieren los artículos 6 y 14 de la presente Directiva se realizarán de modo que la información que contienen sea coherente con la información pertinente presentada de conformidad con la Directiva 2000/60/CE. La elaboración de dichos mapas y sus revisiones serán objeto de una coordinación ulterior y podrán

integrarse en las revisiones previstas en el artículo 5, apartado 2, de la Directiva 2000/60/CE;

2) la elaboración de los primeros planes de gestión del riesgo de inundación y sus revisiones posteriores a las que se refieren los artículos 7 y 14 de la presente Directiva se realizarán en coordinación con las revisiones de los planes hidrológicos de cuenca previstas en el artículo 13, apartado 7, de la Directiva 2000/60/CE y podrán integrarse en dichas revisiones;

3) la participación activa de todas las partes interesadas prevista en el artículo 10 de la presente Directiva se coordinará, según proceda, con la participación activa de las partes interesadas a que se refiere el artículo 14 de la Directiva 2000/60/CE.

Artículo 10

1. Con arreglo a lo dispuesto en la normativa comunitaria vigente, los Estados miembros pondrán a disposición del público la evaluación preliminar del riesgo de inundación, los mapas de peligrosidad por inundaciones, los mapas de riesgo de inundación y los planes de gestión del riesgo de inundación.

2. Los Estados miembros fomentarán la participación activa de las partes interesadas en la elaboración, revisión y actualización de los planes de gestión del riesgo de inundación a que se refiere el capítulo IV.

CAPÍTULO VI

MEDIDAS DE EJECUCIÓN Y MODIFICACIONES

Artículo 11

1. La Comisión podrá, de acuerdo con el procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 12, apartado 2, adoptar formatos técnicos para el tratamiento y la transmisión de datos, en particular estadísticos y cartográficos, a ella destinados. Los formatos técnicos se deberán adoptar al menos dos años antes de las fechas indicadas en el artículo 4, apartado 4, artículo 6, apartado 8, y artículo 7, apartado 5, teniendo en cuenta las normas existentes y los formatos establecidos en virtud de los actos comunitarios pertinentes.

2. La Comisión, teniendo en cuenta los plazos de revisión y actualización, podrá adaptar el anexo al progreso científico y técnico.

Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales de la presente Directiva, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 12, apartado 3.

Artículo 12

1. La Comisión estará asistida por el Comité establecido con arreglo al artículo 21 de la Directiva 2000/60/CE.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

El plazo contemplado en el artículo 5, apartado 6, de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación el artículo 5 bis, apartados 1 a 4, y el artículo 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

CAPÍTULO VII

MEDIDAS TRANSITORIAS

Artículo 13

1. Los Estados miembros podrán decidir no realizar la evaluación preliminar del riesgo de inundación mencionada en el artículo 4 para las cuencas o subcuencas hidrográficas o las zonas costeras respecto de las cuales:

- a) bien, ya hubieran realizado una evaluación de riesgo y hubieran llegado a la conclusión, antes del 22 de diciembre de 2010, de que existe un riesgo potencial de inundación significativo o de que cabe considerar que la materialización de dicho riesgo es probable, y ello les hubiera llevado a incluir la zona en cuestión entre las zonas señaladas en el artículo 5, apartado 1,
- b) bien, hubieran decidido, antes del 22 de diciembre de 2010 elaborar mapas de peligrosidad por inundaciones y mapas de riesgo de inundación, y establecer planes de gestión del riesgo de inundación de acuerdo con las correspondientes disposiciones de la presente Directiva.

2. Los Estados miembros podrán decidir utilizar los mapas de peligrosidad por inundaciones y los mapas de riesgo de inundación finalizados antes del 22 de diciembre de 2010, si dichos mapas proporcionan un nivel de información equivalente a los requisitos establecidos en el artículo 6.

3. Los Estados miembros podrán decidir utilizar los planes de gestión del riesgo de inundación finalizados antes del 22 de diciembre de 2010, siempre que el contenido de dichos planes sea equivalente a los requisitos establecidos para los planes en el artículo 7.

4. Los apartados 1, 2 y 3 se aplicarán sin perjuicio del artículo 14.

CAPÍTULO VIII

REVISIONES, INFORMES Y DISPOSICIONES FINALES

Artículo 14

1. La evaluación preliminar del riesgo de inundación, o la evaluación y las decisiones contempladas en el artículo 13, apartado 1, se revisarán y, si resulta necesario, se actualizarán a más tardar el 22 de diciembre de 2018 y, a continuación, cada seis años.

2. Los mapas de peligrosidad por inundaciones y los mapas de riesgo de inundación, se revisarán y, si resulta necesario, se actualizarán a más tardar el 22 de diciembre de 2019 y, a continuación, cada seis años.

3. El plan o planes de gestión del riesgo de inundación, incluidos los componentes indicados en la parte B del anexo, se revisarán y, si resulta necesario, se actualizarán a más tardar el 22 de diciembre de 2021 y, a continuación, cada seis años.

4. Las posibles repercusiones del cambio climático en la incidencia de inundaciones se tomarán en consideración en las revisiones indicadas en los apartados 1 y 3.

Artículo 15

1. Los Estados miembros pondrán a disposición de la Comisión la evaluación preliminar del riesgo de inundación, los mapas de peligrosidad por inundaciones, los mapas de riesgo de inundación y los planes de gestión del riesgo de inundación indicados en los artículos 4, 6 y 7, así como sus revisiones y, en su caso, sus actualizaciones, en un plazo de tres meses a partir de las fechas indicadas, respectivamente, en el artículo 4, apartado 4, artículo 6, apartado 8, artículo 7, apartado 5, y artículo 14.

2. Los Estados miembros informarán a la Comisión de las decisiones adoptadas de conformidad con el artículo 13, apartados 1, 2 y 3, y tendrán disponible la información pertinente al respecto a más tardar en las fechas indicadas respectivamente en el artículo 4, apartado 4, artículo 6, apartado 8, y artículo 7, apartado 5.

Artículo 16

La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación de la presente Directiva a más tardar el 22 de diciembre de 2018 y, a continuación, cada seis años. En la elaboración de este informe se tomarán en consideración las repercusiones del cambio climático.

Artículo 17

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva antes del 26 de noviembre de 2009. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 18

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 19

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Estrasburgo, el 23 de octubre de 2007.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

H.-G. PÖTTERING

Por el Consejo

El Presidente

M. LOBO ANTUNES

ANEXO

A. Planes de gestión del riesgo de inundación

I. Componentes de los primeros planes de gestión del riesgo de inundación:

- 1) las conclusiones de la evaluación preliminar del riesgo de inundación exigida en el capítulo II, en forma de mapa sucinto de la demarcación hidrográfica o de la unidad de gestión a que se refiere el artículo 3, apartado 2, letra b), en el que se delimitarán las zonas determinadas con arreglo al artículo 5, apartado 1, que sean objeto del plan de gestión del riesgo de inundación;
- 2) los mapas de peligrosidad por inundaciones y los mapas de riesgo de inundación elaborados de conformidad con el capítulo III o ya existentes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13, y las conclusiones que pueden extraerse de esos mapas;
- 3) una descripción de los objetivos adecuados de la gestión del riesgo de inundación, fijados de conformidad con el artículo 7, apartado 2;
- 4) un resumen de las medidas, con indicación de las prioridades establecidas entre ellas, destinadas a alcanzar los objetivos adecuados de la gestión del riesgo de inundación, en particular las adoptadas con arreglo al artículo 7, y de las medidas en materia de inundaciones adoptadas con arreglo a otros actos comunitarios, incluidas las Directivas del Consejo 85/337/CEE, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente ⁽¹⁾, y 96/82/CE, de 9 de diciembre de 1996, relativa al control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas ⁽²⁾, y las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2001/42/CE, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente ⁽³⁾, y 2000/60/CE;
- 5) cuando exista, por lo que se refiere a las cuencas y subcuencas compartidas, una descripción de la metodología, definida por los Estados miembros de que se trate, del análisis de la relación coste-beneficios utilizada para evaluar las medidas con efectos transnacionales.

II. Descripción de la ejecución del plan:

- 1) una descripción de las prioridades establecidas y de la manera en que se supervisarán los progresos en la ejecución del plan;
- 2) un resumen de las medidas y actividades de información y consulta de la población que se hayan aprobado;
- 3) una lista de las autoridades competentes y, cuando proceda, una descripción del proceso de coordinación en todas las demarcaciones hidrográficas internacionales, y del proceso de coordinación con la Directiva 2000/60/CE.

B. Componentes de las actualizaciones posteriores de los planes de gestión del riesgo de inundación:

- 1) toda modificación o actualización desde la publicación de la versión anterior del plan de gestión del riesgo de inundación, con un resumen de las revisiones realizadas de conformidad con el artículo 14;
- 2) una evaluación de los avances realizados en la consecución de los objetivos indicados en el artículo 7, apartado 2;
- 3) una descripción de las medidas previstas en la versión anterior del plan de gestión del riesgo de inundación cuya realización se había previsto y que no se llevaron a cabo, y una explicación del porqué;
- 4) una descripción de cualquier medida adicional adoptada desde la publicación de la versión anterior del plan de gestión del riesgo de inundación.

⁽¹⁾ DO L 175 de 5.7.1985, p. 40. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2003/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 156 de 25.6.2003, p. 17).

⁽²⁾ DO L 10 de 14.1.1997, p. 13. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2003/105/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 345 de 31.12.2003, p. 97).

⁽³⁾ DO L 197 de 21.7.2001, p. 30.

II

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria)

DECISIONES

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 29 de octubre de 2007

por la que se modifica el apéndice B del anexo VII del Acta de adhesión de Bulgaria y Rumanía con respecto a determinados establecimientos del sector cárnico, el sector de la carne de aves de corral, el sector de la leche y de los productos lácteos y el sector pesquero de Rumanía

[notificada con el número C(2007) 5210]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2007/710/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Bulgaria y Rumanía y, en particular, su anexo VII, capítulo 5, sección B, subsección I, letra e),

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (CE) n° 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios ⁽¹⁾, y en el Reglamento (CE) n° 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal ⁽²⁾, se prevén determinados requisitos estructurales para los establecimientos que entran en el ámbito de aplicación de ambos reglamentos.
- (2) En el anexo VII, capítulo 5, sección B, subsección I, letra a), del Acta de adhesión de Bulgaria y Rumanía se prevé que determinados requisitos estructurales establecidos en dichos Reglamentos no deben aplicarse a los estableci-

mientos rumanos enumerados en el apéndice B del anexo VII del Acta de adhesión (en lo sucesivo, «la lista de establecimientos») hasta el 31 de diciembre de 2009, en función de determinadas condiciones.

- (3) La lista de establecimientos ha sido actualizada por la Decisión 2007/23/CE de la Comisión, de 22 de diciembre de 2006, por la que se modifica el apéndice B del anexo VII del Acta de adhesión de 2005 por lo que respecta a determinados establecimientos de los sectores cárnico, lácteo y pesquero de Rumanía ⁽³⁾.
- (4) En Rumanía, algunos establecimientos del sector cárnico, el sector de la carne de aves de corral, el sector lácteo y el sector pesquero han finalizado su proceso de mejora y cumplen ahora plenamente la legislación comunitaria. Por otra parte, algunos establecimientos han cesado sus actividades. En consecuencia, se debe modificar la lista de establecimientos para tener en cuenta esos cambios.
- (5) Además, en Rumanía algunos establecimientos del sector cárnico, el sector de la carne de aves de corral, el sector de la leche y de los productos lácteos y el sector pesquero experimentan dificultades para cumplir los requisitos estructurales pertinentes establecidos en los Reglamentos (CE) n° 852/2004 y (CE) n° 853/2004 debido a limitaciones técnicas. Dichos establecimientos necesitan más tiempo para finalizar su proceso de mejora a fin de cumplir plenamente los requisitos estructurales pertinentes establecidos en ambos Reglamentos y deben añadirse a la lista de establecimientos en situación transitoria.

⁽¹⁾ DO L 139 de 30.4.2004, p. 1. Versión corregida en el DO L 226 de 25.6.2004, p. 3.

⁽²⁾ DO L 139 de 30.4.2004, p. 55. Versión corregida en el DO L 226 de 25.6.2004, p. 22. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1791/2006 del Consejo (DO L 363 de 20.12.2006, p. 1).

⁽³⁾ DO L 8 de 13.1.2007, p. 9.

- (6) Todos ellos han proporcionado garantías de que disponen de los fondos necesarios para corregir sus deficiencias pendientes durante el período transitorio. Se dispone de información detallada sobre las deficiencias de cada establecimiento.
- (7) En aras de la claridad de la legislación comunitaria, procede sustituir la lista de establecimientos del apéndice B del anexo VII del Acta de adhesión de Bulgaria y Rumanía por la lista que figura en el anexo de la presente Decisión.
- (8) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El apéndice B del anexo VII del acta de Adhesión de Bulgaria y Rumanía se sustituye por el texto del anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 29 de octubre de 2007.

Por la Comisión

Markos KYPRIANOU

Miembro de la Comisión

ANEXO

«Apéndice B del anexo VII

Lista de establecimientos del sector cárnico, el sector de la carne de aves de corral, el sector de la leche y de los productos lácteos y el sector pesquero contemplados en el capítulo 5, sección B, subsección I, del anexo VII

Establecimientos del sector cárnico

Nº	Autorización veterinaria	Nombre del establecimiento	Dirección
1	AB 927	S.C. Lider Prod Carn SRL	Alba Iulia, Jud. Alba, 510340
2	AB 2588	S.C. Crimbo Carn SRL	Zlatna, Jud. Alba, 516100
3	AB 2771	S.C. Montana Popa SRL	Blaj, Str. Gh. Barițiu, jud. Alba, 515400
4	AB 2957	S.C. Miacarn SRL	Miraslau, Str. Abatorului nr. 1, jud. Alba, 517470
5	AB 3263	S.C. Transeuro SRL	Ighiu, str. Principală nr. 205 A jud. Alba, 517360
6	AG 002 IC	S.C. Agofloris Prod SRL	Stefanesti, Jud. Arges, 117715
7	AG 005 IC	S.C. Abatorul Campulung	Campulung, Jud. Arges, 115100
8	AG 008 IC	S.C. Carmen SRL	Bascov, Jud. Arges, 117045
9	AG 013 IC	S.C. Radic Star SRL	Stefanesti Str. Cavalerului nr. 893, Jud. Arges, 117715
10	AG 017 IC	S.C. Coșcovele SRL	Rucar Str. Industriasilor nr. 1, jud. Arges, 117630
11	AG 024 IC	S.C. Rador A&E SRL	Bascov, str. Serelor nr. 48, jud. Arges, 117045
12	AG 026 IC	S.C. Muntenia SRL	Costesti, Jud. Arges, 115201
13	AG 29 IC	S.C. Tehnic Complex	Topoloveni, Jud. Arges 115500
14	AR 2146	S.C. Maier Com SRL	Pecica, FN, jud. Arad, 317235
15	AR 4798	S.C. Crimona SRL	Arad, Str. M. Tabacovici, nr. 5 jud. Arad, 310249
16	AR 4927	S.C. Prodalim SRL	Arad, Str. Feleacului, nr. 1, jud. Arad, 310396
17	AR 4930	S.C. Filip D Impex SRL	Arad, Str. Lacrimioa-relor, nr. 4/A, jud. Arad, 310445
18	AR 5065	S.C. RB Prod SRL	Arad, Str. Constituției, jud. Arad, 310227
19	AR 5307	S.C. Chibax SRL	Arad, Str. Bodrogului, nr. 20, jud. Arad, 310059
20	AR 5806	S.C. Combinatul Agroind Curtici	Curtici, Str. Revoluției nr. 33, jud. Arad, 315200
21	AR 6119	S.C. Ropilin Impex SRL	Arad, Str. Calea Bodrogului nr. 20, jud. Arad, 310059
22	B 208	S.C. Rabet Prod SRL	Bucuresti, 062620
23	B 586	S.C. Fleischmeister Prod SRL	Bucuresti, 062620
24	B 764	S.C. Antrefrig SRL	Bucuresti, 062620
25	B 830	S.C. Romalim SRL	Bucuresti, 062620
26	B 39826	S.C. Val Com 50 SRL	Bucuresti, 062620
27	B 40632	S.C. Medeus & Co Prodimpex SRL	București, Str. Parcului nr. 20, sector 1, București, 012329

Nº	Autorización veterinaria	Nombre del establecimiento	Dirección
28	B 70304	S.C. Vericom 2001 SRL	Str. Turnu Magurele nr. 17, Bucuresti, 041706
29	B 71201	S.C. Clasinterprod SRL	Bucuresti, 062620
30	BC 2	S.C. Agricola Internat SA.	Bacau, Jud. Bacau, 600450
31	BC 1022	S.C. Carmun SRL	Loc. Oituz, Poiana Sarata, jud. Bacau, cod 607371
32	BC 1306	S.C. Bunghez Prodcum SRL	Onesti, Str. Caşinului nr. 2, jud. Bacau, 601007
33	BC 2598	SC Salbac Dry Salami	Bacau, Jud. Bacau, 600450
34	BC 3178	S.C. Nicbac SRL	Loc. N. Balcecu, jud. Bacău, cod 607355
35	BC 4165	S.C. Tiberias 2000 SRL	Racaciuni, jud. Bacau, 607480
36	BC 5196	S.C. Miralex SRL	Loc. Bacau, str. Bicaz, nr. 8, Jud. Bacau, cod 600293
37	BC 5733	S.C. Alimenta S.A.	Bacau, Str. Arinilor nr. 13, jud. Bacau, 600351
38	BH 036	S.C. Toto Flor Com SRL	Madaras, Jud. Bihor, 417330
39	BH 102	S.C. Prodaliment SA	Salonta, Str. Republicii, nr. 101, jud. Bihor, 41550
40	BH 110	S.C. Nutrientul SA	Oradea, str. Cazaban nr. 134, jud. Bihor, 410276
41	BH 223	S.C. Florian Impex.SRL	Oradea, str. Morii nr. 11/B, jud. Bihor, 410577
42	BH 226	S.C. Distinct Comimpex. SRL	Oradea, Jud. Bihor, 410710
43	BH 704	S.C. Carmangerie Tavi-Bogdan SRL	Oradea, str. Dobrogei nr. 21, jud. Bihor, 410526
44	BH 1534	S.C. Columbia Romimpex SRL.	Oradea, str. Arţarilor nr. 13/A, jud. Bihor, 410258
45	BH 2010	S.C. Sarilma Com.SRL	Loc. Sumugiu nr. 15, jud. Bihor, 417279
46	BH 2029	S.C. Cominca.SA	Oradea, str. Octavian Goga nr. 4, jud. Bihor, 410221
47	BH 2227	S.C. Andromi Com.SRL	Oradea, str. Fagurelui nr. 18, jud. Bihor 410222
48	BH 3001	S.C. Global Agro Prod SRL	Sârbi nr. 469, jud. Bihor, 417520
49	BH 3092	S.C. Inter Prod Com SRL	Sacueni, str. Leta Mare, jud. Bihor, 417435
50	BH 5073	S.C. Betarom Impex SRL	Valea Mihai, Jud. Bihor, 415700
51	BH 5122	S.C. Abrumar	Sântandrei, nr. 62/B, jud. Bihor, 417515
52	BH 5185	S.C. Carmangerie Tavi-Bogdan SRL	Loc. Mihai Bravu nr. 169, jud. Bihor, 417237
53	BH 5341	S.C. Abator Dara SRL	Tulca 668 A, jud. Bihor, 417600
54	BN 2041	S.C. Sonil	Feldru, str. Ridul Zavoi, nr. 1209, jud. Bistriţa-Năsăud, 427080
55	BN 2097	S.C. Agroinvest Prod SRL	Bistrita,, str. Libertatii, nr. 41, jud. Bistriţa-Năsăud, 420155
56	BN 2184	S.C. Caraiman	Bistriţa, str. Tarpiului, nr. 26A, jud. Bistriţa-Năsăud, cod: 420062
57	BN 2207	S.C. Rebrisoreana Trans SRL	Bistriţa, Drumul Cetăţii nr. 7A, jud. Bistrita-Năsăud, 420063

Nº	Autorización veterinaria	Nombre del establecimiento	Dirección
58	BN 2227	S.C. Unic Cremona	Bistrita, str. Tarpiului, F.N., jud. Bistrița-Năsăud, cod: 420062
59	BR 62	S.C. Doraliment Prod SRL	Brăila, Jud. Braila, 810650
60	BR 405	S.C. Dany Vio SRL	Brăila, Str. Milcov 166, jud. Brăila, 810335
61	BR 406	S.C. Cento Trading SRL	Brăila, Str. Milcov 166, jud. Brăila, 810335
62	BR 574	S.C. Electiv Prod SRL	Comuna Romanu, jud. Brăila, 817115
63	BR 629	S.C. Melkart SRL	Brăila, Str. Barbu Ștefănescu 1, Brăila, jud. Brăila, 810186
64	BR 774	S.C. Tazz Trade SRL	Brăila, Str. Faleză Portului, nr. 2, jud. Brăila 810529
65	BT 125	S.C. Impex Dona SRL	Băișca, jud. Botoșani, 717246
66	BT 132	S.C. Petanic Prod SRL	Flămânzi, jud. Botoșani, 717155
67	BT 133	AF Fediuc Aurel	Curtești, jud. Botoșani, 717110
68	BT 138	S.C. Sagrod SRL	Darabani, Str. Muncitorului, jud. Botoșani, 715100
69	BT 140	S.C. Raffaello SRL	Țingeni, jud. Botoșani, 717120
70	BT 144	S.C. Agrocarn Company SRL	Botoșani, Str. Pod de Piatra nr. 89, jud. Botoșani 710350
71	BT 188	SC Mary Com Impex SRL	Str. Stegari, nr. 24, Botoșani, jud. Botoșani 710021
72	BT 194	S.C. Practic Comerț SRL	Darabani, Str. 1 Decembrie nr. 168, jud. Botoșani 715100
73	BT 196	S.C. Carne Com SRL	Dracșani, jud. Botoșani, 717374
74	BT 198	S.C. Emanuel Com SRL	Răchiți, jud. Botoșani, 717310
75	BT 202	S.C. Zacom SRL	Bajura, jud. Botoșani, 715101
76	BV 175	S.C. Nelgiani Com SRL	Brașov, Jud. Brasov, 500650
77	BV 1593	S.C. Panfil SRL	Brașov str. Plevnei nr. 13, jud. Brașov 500187
78	BV 1931	S.C. Sergiana Prod Impex SRL	Poiana Mărului str. Principala nr. 339 B, jud. Brașov 507160
79	BV 2807	S.C. Duprod SRL	Codlea str. Halchiului nr. 4, jud. Brașov 505100
80	BZ 101	S.C. Frasinu SA	Buzău, Sos Sloboziei km 2, jud. Buzău 120360
81	BZ 103	S.C. Neptun Ramnic SRL	Râmnicu Sărat, Str. Eroilor nr. 1, jud. Buzău, 125300
82	BZ 104	S.C. N 2001 SRL	Cochirleanca, jud. Buzău, 127190
83	BZ 109	S.C. Ferma Cătălin-Anicom SRL	Pogoanele, Str. N. Bălcescu, jud. Buzău, 125200
84	BZ 110	S.C. Carmozimbrul	Râmnicu Sărat, Str. LTL. Sava Rosescu 140, jud. Buzău, 125300
85	BZ 112	S.C. Tri 94 Prod Com SRL	Com Berca, Sat Valea Nucului, jud. Buzău, 127048
86	BZ 114	S.C. Total Activ SRL	Posta Calnau, Jud. Buzău, 127485
87	BZ 115	S.C. Ferm Com Prod SRL	Căldărăști, jud. Buzău, 125201
88	BZ 204	S.C. Comsoradi SRL	Buzău, Str. Bucegi 14, jud. Buzău, 120208

Nº	Autorización veterinaria	Nombre del establecimiento	Dirección
89	CJ 108	S.C. Turism Valcele SRL	Vâlcele FN, jud. Cluj, 407274
90	CJ 120	S.C. Mariflor SRL	Gherla, Jud. Cluj, 405300
91	CJ 122	S.C. Riana Servprodcom SRL	Iclod FN, jud. Cluj, 407335
92	CJ 135	S.C. Maxialiment SRL	Turda, str. Clujului, nr. 194, jud. Cluj 401180
93	CJ 140	S.C. Maria Cris SRL	Huedin, str. Horea, FN, jud. Cluj 405400
94	CJ 474	S.C. Xamus SRL	Baciu, str. Principală, nr. 294, jud. Cluj 407055
95	CJ 3261	S.C. Flora SA	Gârbău, FN, jud. Cluj, 407295
96	CJ 5519	S.C. 2 T Prod SRL	Cluj-Napoca, Str. Taberei nr. 3A, jud. Cluj, 400512
97	CL 0182	S.C. Agrosud SRL	Oltenita, str. 1 Decembrie, nr. 1 E, jud. Călărași, 915400
98	CL 0545	S.C. Dragomir Impex SRL	Com. Cuza Voda, jud. Călărași, 917045
99	CL 1388	S.C. Donald's SRL	Com. Dorobantu, jud. Călărași, 917065
100	CL 1446	S.C. Izocom MC SA	Cuza Vodă, jud. Călărași, 917045
101	CL 1598	S.C. Comaro SRL	Oltenita, str. Cuza Voda, nr. 131, jud. Călărași 915400
102	CS 33	S.C. Stauber SRL	Caransebeș, Str. Sestul Rosu nr. 5, jud. Caraș 325400
103	CS 40	S.C. Palaloga Carneprep SRL	Bocșa, Str. Binișului nr. 1, jud. Caraș 325300
104	CS 47	S.C. Gospodarul SRL	Reșița, Str. Țerovei, F.N. jud. Caraș 320044
105	CS 55	S.C. Simon Prod Com SRL	Berzovia, Str. Fizeșului, F.N. jud. Caraș 327030
106	CS 61	S.C. Mona Lisa SRL	Resita, Jud. Caras – Severin, 320290
107	CS 541	S.C. Agrokraft SRL	Berzovia, Str. Timișorii nr. 2, jud. Caraș 327030
108	CS 2147	S.C. Cavarantana Comp. SA	C-tin Daicoviciu 1A, jud. Caraș, 327090
109	CS 2506	S.C. Marbek Impex SRL	Reșița, Str. Țerovei, nr. 10, jud. Caraș 320044
110	CT 5	S.C. Carmeco SA	Constanta, Sos. Mangaliei nr. 74, jud. Constanta, 900116
111	CT 19	S.C. Carnob SRL	Lumina, Str. Lebedelor nr. 1A, jud. Constanța, 907175
112	CV 123	S.C. Torro Impex SRL	Loc.Lemnia, Str. Principală 375, jud. Covasna, 527110
113	CV 154	S.C. Casalco SA	Sf. Gheorghe, Str. Jókai Mór nr. 9-11, jud. Covasna 520046
114	CV 158	S.C. Agrochem SRL	Câmpu Frumos 5, jud. Covasna, 520072
115	CV 1776	S.C. Lefrumarin 2000 SRL	Micloșoara, Str. Laterală nr. 201, jud. Covasna, 525104
116	CV 2544	S.C. Prod. Com. Tib-Giz SRL	Sf. Gheorghe, Str. Mikes Kelemen nr. 39, jud. Covasna, 520028
117	DB 3075	S.C. Branis Agro SRL	Branistea, Jud. Dambovita, 137050
118	DB 3341	S.C. Nin Bog SRL	Sotanga, Jud. Dambovita, 137430

Nº	Autorización veterinaria	Nombre del establecimiento	Dirección
119	DB 3451	S.C. Libertatea SRL	Brănești, jud. Dambovita, 137055
120	DB 3457	S.C. Neval SRL	Pietroșița, jud. Dâmbovița, 137360
121	DJ 222	S.C. Elisiria SRL	Podari, Jud. Dolj, 207465
122	DJ 312	S.C. Olas Prod SRL	Craiova, Str. N. Romanescu nr. 130, jud. Dolj, 200738
123	GJ 5	S.C. Lexi Star SRL	Sat Bucureasa, Com Danesti, jud. Gorj, 217200
124	GJ 2234	S.C. Atos Garant SRL	Sat Urechești com. Dragutesti, jud. Gorj, 217225
125	GL 0369	S.C. Serbănești Livada SRL	Com.Liesti, jud. Galați, 805235
126	GL 0853	S.C. Atfab SRL	Tecuci, str. Mihail Kogalniceanu nr. 64, jud. Galați, 805300
127	GL 3026	S.C. Top Fish Food SRL	Galati, str. Traian nr. 437, jud. Galați, 800179
128	GL 3330	S.C. Karomtec SRL	Tecuci, str. Mihail Kogalniceanu nr. 48 jud. Galați, 805300
129	GL 3710	S.C. Saltempo SRL	Galati, Jud. Galati, 800830
130	GL 4121	S.C. Romnef SRL	Munteni, Jud. Galati, 807200
131	GR 5663	S.C. Carnig SRL	Giurgiu, Șos București Km 3, jud. Giurgiu, 080301
132	HD 2	S.C. Adept Prod SRL	Deva, Jud. Hunedoara, 330520
133	HD 28	S.C. Alexcom SRL	Orăștie, str. Erou O. Munteanu, nr. 15 jud. Hunedoara, 335700
134	HD 66	S.C. Agrocompany SRL	Com. Certeju de Sus, sat Nojag, nr. 1A, jud. Hunedoara, 337196
135	HD 78	S.C. Carman DC Prest SRL	Orăștie, str. Luncii, nr. 3, jud. Hunedoara, 335700
136	HD 89	S.C. Rotina Product SRL	Hunedoara, str. Libertății, nr. 4, jud. Hunedoara, 331128
137	HD 143	S.C. Lorialba Prest SRL	Brad, Str. Crișul Alb nr. 1, jud. Hunedoara, 335200
138	HD 147	S.C. Agrocompany SRL	Sântuhalm, nr. 123, jud. Hunedoara, 330004
139	HR 73	S.C. Elan Trident SRL	Odorheiu Secuiesc, Str. Rákóczi Ferenc 90, jud. Harghita, 535600
140	HR 84	S.C. Amiral SRL	Mrea Ciuc, Jud. Harghita, 530320
141	HR 153	S.C. Arterimpex SRL	Gheorgheni, Str. Kossuth Lajos nr. 211, jud. Harghita, 535500
142	HR 207	S.C. Decean SRL	Mrea Ciuc, Jud. Harghita, 530320
143	HR 263	S.C. Avicoopex SRL	Cristuru Secuiesc, Str. Orban Balays, jud. Harghita, 535400
144	IF 42	S.C. Zena SRL	Domnesti, Jud. Ilfov, 077090
145	IF 2188	S.C. Preda Prod Com SRL.	Com. Jilava, Jud. Ilfov, 077120
146	IF 2749	S.C. Nigo Car Prod SRL	Pantelimon, Jud. Ilfov, 077145
147	IF 2755	S.C. Ifantis Romania SRL.	Otopeni, Jud. Ilfov, 075100

Nº	Autorización veterinaria	Nombre del establecimiento	Dirección
148	IF 2789	S.C. Mario T General Com SRL	Voluntari, str. Ghe. Dinida, nr. 5 jud. Ilfov, 077190
149	IF 2831	S.C. Picovit Rom Impex SRL	Popesti Leordeni, Str. Olteniței nr. 220, jud. Ilfov 077160
150	IF 2872	S.C. Popas Turistic Apollo SRL	Afumați, sos. Buc.-Urziceni, nr. 1672, jud. Ilfov, 077010
151	IF 2873	S.C. Romsuintest SA	Periș, jud. Ilfov, 077150
152	IF 2913	S.C. Overseas 2000 SRL	Glina, str. Abatorului, nr. 5, jud. Ilfov, 077105
153	IF 3384	S.C. Glina SA	Glina, str. Abatorului, nr. 5, jud. Ilfov, 077105
154	IL 0245	S.C. STC Internațional SRL	Ghe. Lazăr, jud. Ialomița, 927130
155	IL 1060	S.C. Ovicom SRL	Slobozia, Sos Buc-Constanta, km 2-4, jud. Ialomița, 920086
156	IL 702	S.C. Hiros SRL	Alexeni, jud. Ialomita, 927015
157	IL 1122	S.C. Albora SRL	Coșereni, jud. Ialomița, 927095
158	IS 333	S.C. Kosarom SA	Pascani, Jud. Iasi, 705200
159	IS 578	S.C. AJC Ana Maria SRL	Iasi, sos Nicolina nr. 150, jud. Iași, 700243
160	IS 607	S.C. Sturion SRL	Tg. Frumos, st. Buznei 3 a, jud. Iași, 705300
161	IS 639	S.C. Marcel SRL	Mircesti, Jud. Iasi, 707295
162	IS 1354	S.C. Razana SRL	Harlau, str. Abatorului nr. 1, jud. Iasi, cod 705100
163	MM 28	S.C. Tippex Ghita SRL	Ardusat, Jud. Maramures, 437005
164	MM 892	S.C. Carmangeria Dalia SRL	Baia Mare, Bd. București 49, jud. Maramures, 430013
165	MM 990	S.C. Toto SRL	Lapusel, Jud. Maramures, 437227
166	MM 1054	S.C. Tippex Ghita SRL	Baia Mare, Jud. Maramures, 430530
167	MM 1609	S.C. Carmangeria B SRL	Baia Mare, Str. Gh. Șincai 14, jud. Maramures, 430311
168	MM 2726	S.C. Cetina SRL	Baia Mare, Jud. Maramures, 430530
169	MM 3054	S.C. Aunda Carn SRL	Sighetu Marmației, Str. A. Iancu 19a, jud. Maramures, 435500
170	MM 3671	S.C. Gelsor SRL	Baia Mare, Bd. Unirii 37a, jud. Maramures, 430232
171	MM 4406	S.C. Carmangeria Dalia SRL	Baia Mare, Jud. Maramures, 430530
172	MM 4420	S.C. Mezelco SRL	Ardusat, nr. 30/A jud. Maramureș, 437005
173	MM 5642	S.C. Selmont SRL	Baia Mare, Jud. Maramures, 430530
174	MS 91	S.C. Prima Com SRL	T. Mures str. Barajului 5 jud. Mures 540101
175	MS 138	S.C. Prodcarni SRL	Tg. Mures str. Libertatii 4 jud. Mures 540031
176	MS 158	S.C. Tordai Impex SRL	Targu Mures, Jud. Mures, 540690
177	MS 198	S.C. Dealul Mare SRL	Sighisaora str. Parangului 100 jud. Mures 545400

Nº	Autorización veterinaria	Nombre del establecimiento	Dirección
178	MS 1560	S.C. Nor Dan Deservire SRL	Santana de Mures 593, jud. Mures 547565
179	MS 2585	S.C. Cazadela SRL	Reghin, Str. Oltului nr. 34, jud. Mureş, 545300
180	MS 3180	S.C. Prodimpex Albert's Mixed Goods SRL	Tg. Mures str. Muresului 8 jud. Mures 540252
181	MS 4048	S.C. Coniflor SRL	Gurghiu, Str. Petru Maior 128, jud. Mureş, 547295
182	MS 4228	S.C. Dealul Mare SRL	Sighisoara str. Parangului 100 jud. Mures, 545400
183	MS 4294	S.C. Talimur SRL	Valea nr. 108, jud. Mures, 547629
184	MS 4585	S.C. Agro Prod Com Dosa SRL	Chibed, Str. Principală nr. 759, jud. Mureş, 547268
185	MS 5044	S.C. Ponderoza Comp. SRL	Tg. Str. Viile str. Viile Dealul Mic jud. Mures 540417
186	MS 5536	S.C. Alymony SRL	Bolintineni 53 jud. Mures 547456
187	MS 5552	S.C. Prodimex Monica SRL	Reghin str. Viilor 65 jud. Mures 545300
188	MS 5670	S.C. BujooBo SRL	Luduş, Str. Republicii nr. 6, jud. Mures, 545200
189	MS 5823	S.C. Carnicomp SRL	Sighisoara, Jud. Mures, 545400
190	NT 24	S.C. Nefmar Prod. Serv. SRL	Dumbrava Roşie, jud. Neamţ, 617185
191	NT 31	S.C. Dustim SRL	Piatra Neamţ, Str. G.ral Dăscălescu nr. 254, jud. Neamţ, 610201
192	NT 32	S.C. Carmduofast SRL	Săvineşti, jud. Neamţ, 617410
193	NT 33	S.C. Cord Company SRL	Roman, Str. Bogdan Dragoş nr. 111, jud. Neamţ, 611160
194	NT 422	S.C. Prodprosper SRL	Dumbrava Roşie, Str. Dumbravei nr. 18, jud. Neamţ, 617185
195	NT 445	S.C. Azo SRL	Tg. Neamţ, str. Nemţisor 59, jud. Neamţ, 615200
196	NT 549	S.C. TCE 3 Brazi SRL	Zăneşti, jud. Neamţ, 617515
197	OT 24	S.C. Spar SRL	Potcoava, Str. Gării nr. 10, jud. Olt, 237355
198	OT 26	S.C. Matra SRL	Scornicesti, B-dul Muncii, jud. Olt, 235600
199	OT 2076	S.C. Simona SRL	Balş, Str. Popa Şapcă nr. 105, jud. Olt, 235100
200	OT 2091	S.C. Avi Iancu SRL	Slatina, str. Textilstului, nr. 4 jud. Olt, 230126
201	OT 2093	S.C. Comagrimex	Slatina, str. Grigore Alexandrescu, nr. 19 jud. Olt, 230049
202	OT 2094	S.C. Malitext SRL	Scornicesti, str. Tudor Vladimirescu, jud. Olt, 235600
203	PH 34	S.C. Salsi SA	Sinaia, Str. Republicii nr. 20, jud. Prahova, 106100
204	PH 180	S.C. Panex Ion SNC	Bucov, str. Valeanca, jud. Prahova, cod 107110
205	PH 3618	S.C. Brutus Impex SRL	Manesti, jud. Prahova, cod 107375

Nº	Autorización veterinaria	Nombre del establecimiento	Dirección
206	PH 3960	S.C. Filip Prod Carn SRL	Filipeștii de Pădure, Str. Minei nr. 1, jud. Prahova, 107245
207	PH 4417	S.C. Gopa SRL	Ploiești, Str. Gheorghe Doja, nr. 124, jud. Prahova 100141
208	PH 4987	S.C. Ana & Cornel SNC	Mizil, str. Amarului, nr. 1, jud. Prahova, cod 105800
209	PH 5410	S.C. Nicolin SRL	Targsoru Vechi, sat Strejnic, jud. Prahova, cod 107592
210	PH 5451	S.C. Filipescarom SRL	Filipeștii de Pădure, Str. Rotărești 839, jud. Prahova, 107245
211	PH 5644	S.C. Maraget Prod SRL	Ploiesti, str. Corlatesti, nr. 15, jud. Prahova, cod 100532
212	PH 5775	S.C. Domidene SRL	Posești, jud. Prahova, 107440
213	PH 5878	S.C. Comnilis SRL	Magureni, str. Filipeștii de Padure, tarla 24, jud. Prahova, cod 107350
214	PH 6012	S.C. Carnsan Prod SRL	Filipești de Padure, str. Principala, nr. 941, jud. Prahova, cod 107245
215	PH 6044	S.C. Algrim Center SRL	Barcanesti, Jud. Prahova, 107055
216	PH 6190	S.C. Banipor SRL	Targ Vechi, Jud. Prahova, 107590
217	SB 111	S.C. M & C Import Export SRL	Copsa Mica, Sat Tirnavioara, nr. 90, jud. Sibiu, 555400
218	SB 126	S.C. Capa Prod SRL	Sibiu, Calea Turnisorului, nr. 150, jud. Sibiu, 550048
219	SB 138	S.C. Muvi Impex SRL	Sibiu, Str. Drumul Ocnei, nr. 4, jud. Sibiu, 550092
220	SB 157	S.C. Lactofarm SRL	Hamba Nr. 335, jud. Sibiu, 557266
221	SB 388	Af Fluieras	Bungard, Jud. Sibiu, 557261
222	SJ 86	S.C. Universal SRL	Crișeni, jud. Sălaj, 457105
223	SM 102	S.C. Magvacom SRL	Carei, Jud, Satu Mare, 445100
224	SM 104	S.C. Rosacom Import-Export SRL	Satu Mare, str. Careiului, nr. 146, jud. Satu Mare, 440187
225	SM 105	S.C. Clara Prod Com SRL	Carei, DN 19, Ferma Ianculesti, jud. Satu Mare, 445100
226	SM 3897	S.C. Arca SRL	Satu Mare, str. Soimoseni, nr. 32, jud. Satu Mare, 440111
227	SV 039	S.C. Tonic Distribution SRL	Brosteni, Jud. Suceava, 727075
228	SV 139	S.C. Apollo SRL	Rădăuți, Str. Constantin Brancoveanu, jud. Suceava, 725400
229	SV 217	S.C. Rogelya SRL	Fălticeni, Str. Ion Creangă nr. 69, jud. Suceava, 725200
230	SV 254	S.C. Killer SRL	Horodnic, Jud. Suceava, 727300
231	SV 5661	S.C. Harald SRL	Mazanaesti, jud. Suceava, 727219
232	SV 5666	S.C. Superstar SRL	Radauti, Str. Francei 24, jud. Suceava, 725400
233	SV 5819	S.C. Mara Alex SRL	Bădeuți, jud. Suceava, 727361

Nº	Autorización veterinaria	Nombre del establecimiento	Dirección
234	SV 5943	S.C. Scuza Prod SRL	Forăști 96, jud. Suceava, 727235
235	SV 5962	S.C. Carpatis SRL	Suceava, Str. Mirauti nr. 72, jud. Suceava, 720028
236	SV 5963	S.C. Danielevici SRL	Gura Humorului, Str. Fundatura Ghiociei 2, jud. Suceava, 725300
237	SV 5965	S.C. Killer SRL	Horodnic de jos, jud. Suceava, 727301
238	SV 6066	S.C. Raitar SRL	Cornu Luncii, jud. Suceava, 727140
239	SV 6067	S.C. Andelvero SRL	Câmpulung Moldovenesc, Str. Eudoxiu Hurmuzachi 6, jud. Suceava, 725100
240	SV 6071	S.C. Ancarol SRL	Gura Humorului, Bd. Bucovina FN, jud. Suceava, 725300
241	SV 6102	S.C. Avastar SRL	Liteni, jud. Suceava, 727335
242	TL 019	S.C. Tabco Campofrio SA	Tulcea, Str. Prislav nr. 177, jud. Tulcea, 820013
243	TL 020	S.C. Carniprod SRL	Tulcea, Sos. Murighiol km 4-5, jud. Tulcea, 820004
244	TL 177	S.C. Gazdi Prod SRL	Stejaru, Jud. Tulcea, 827215
245	TL 269	S.C. Romit SA	Tulcea, Jud. Tulcea, 820320
246	TL 418	S.C. Stoli SRL	Cerna, Jud. Tulcea, 827045
247	TL 658	S.C. Cosmit TL SRL	Ceamurlia de Sus, Jud. Tulcea, 827008
248	TL 686	S.C. Pig Com SRL	Satu nou, Jud. Tulcea, 827141
249	TL 782	S.C. Prodimport CDC SRL	Frecăței, jud. Tulcea, 827075
250	TL 1273	S.C. MM Product SA	Tulcea, Jud. Tulcea, 820320
251	TM 378	S.C. Veromen SRL	Timișoara, Jud. Timis, 300970
252	TM 1683	S.C. Carnexim Banat SRL	Dumbrăvița, str. M. Eminescu 87 A, jud. Timiș, 307160
253	TM 1931	S.C. Agil SRL	Timișoara, Aleea Viilor nr. 24 A, jud. Timis, 303700
254	TM 2725	S.C. Recosemtract ARL	Recaș, Calea Bazoșului nr. 1, jud. Timis, 307340
255	TM 4187	S.C. Femadar SRL	Giroc str. Gloria nr. 4, jud. Timiș, 307220
256	TM 4297	S.C. Kendo SRL	Victor Vlad Delamarina, jud. Timis, 307460
257	TM 7438	S.C. Ambax SRL	Timisoara, Calea Buziașului nr. 14, jud. Timiș, 300693
258	TM 9568	S.C. Komoviand SRL	Jebel, f.n., jud. Timiș, 307235
259	TM 9595	S.C. Pastorel SRL	Carani, f.n., jud. Timiș, 307376
260	TR 10	S.C. Romcip SA	Salcia, Jud. Teleorman, 147300
261	TR 26	S.C. Com Giorgi SRL	Alexandria, Jud. Teleorman, 140150
262	TR 36	S.C. Avicola Costești SA	Rosiori de Vede, Str. Vadu Vezii 1 jud. Teleorman, 145100
263	TR 93	S.C. Mara Prod Com SRL	Alexandria, Str. Abatorului nr. 1 bis, jud. Teleorman, 140106
264	VL 6	S.C. Diana Prod SRL	Vlădești, jud. Vâlcea, 247740

Nº	Autorización veterinaria	Nombre del establecimiento	Dirección
265	VL 4174	S.C. Marsto Prod SRL	Rm. Valcea, Str. Stirbei Voda 77, jud. Vâlcea, 240588
266	VN 42	S.C. Stemaradi SRL	Tătăranu, Jud. Vrancea, 627350
267	VN 2694	S.C. Comind Thomas SRL	Focsani, Str. Sihleanu 5, jud. Vrancea, 620165
268	VN 3045	S.C. Vanicad Prod SRL	Milcov, Jud. Vrancea, 627205
269	VN 3085	S.C. Madalina Serv SRL	Adjud, Jud. Vrancea, 625100
270	VN 2796	S.C. Luky Comprod SRL	Homocea, jud. Vrancea, 627175,
271	VN 2954/ 116	S.C. Aurora Com SRL	Odobești, Str. Libertății nr. 38, jud. Vrancea, 625300
272	VS 2231	S.C. Tivas Impex SRL	Vaslui, Jud. Vaslui, 730300
273	VS 2232	S.C. Prodcyp Impex SRL	Husi, Str. Huși-Stănilești 2, jud. Vaslui, 735100
274	VS 2243	S.C. CIB SA	Bârlad, Fundătura Elena Doamna nr. 2, jud. Vaslui, 731018
275	VS 2268	S.C. Viorom P Impex SRL	Com Oltenesti, Localitatea Tarzii, jud. Vaslui, 737380
276	VS 2300	S.C. Caracul SRL	Vaslui, Jud. Vaslui, 730233

Establecimientos del sector de la carne de aves de corral

Nº	Autorización veterinaria	Nombre del establecimiento	Dirección
1	AR 92	SC Agriprod SRL	Nadlac, str. Calea Aradului nr. 1, 315500
2	AR 294	SC Prodagro Cetate SRL	Siria, Complex zootehnic, jud. Arad
3	AR 6078	S.C. Petra Prod SA	Arad, Str. Mesterul Manole, nr. 16, jud. Arad, 310493
4	B 120	SC Rom-Select 2000 SRL	Bucuresti, B-dul Iuliu Maniu nr. 220, sector 6
5	B 269	SC Foodicom SRL	Bucuresti, Str. Catinei nr. 25, sector 6
6	B 921	SC Romalim International SRL	Bucuresti, B-dul Timisoara 104 B, sector 6
7	BH 103	S.C. Avicola Salonta SA	Salonta, Str. Ghestului, nr. 7, jud. Bihor, 415500
8	BR 456	S.C. Bona Avis SRL	Oras Ianca, Str. Sos. Brailei nr. 3, jud. Braila, 817200
9	BV 11	S.C. Avicod SA	Codlea extravilan, jud. Brasov, 505100
10	BV 12	SC Drakom Silva SRL	Codlea extravilan, sos Codlea Dumbravita, jud. Brasov
11	CJ 109	S.C. Oncos Impex SRL	Florești, Str. Abatorului, nr. 2, jud. Cluj, 407280
12	CL 201	SC Mixalim Impex SRL	Com. Frumușani, jud. Calarasi
13	CS 42	S.C. Food 2000 SRL	Bocsa, Str. Binisului nr. 10, jud. Caras Severin, 325300
14	CV 210	S.C. Nutricod SA	Sf. Gheorghe, Str. Paraului nr. 6, jud. Covasna, 520033

Nº	Autorización veterinaria	Nombre del establecimiento	Dirección
15	DJ 34	SC Felvio SRL	Bucovăț, Platforma Bucovăț, jud. Dolj
16	GJ 2117	S.C. Aviinstant SRL	Tg. Jiu, Str. Mărgăritarului, jud. Gorj, 210223
17	GR 2951	S.C. Agronutrisco SRL	Drăgănescu, Com. Mihailesti, jud. Giurgiu, 085200
18	HD 73	S.C. Avis 3000 SA	Balata, Soimus, jud. Hunedoara, 337451
19	IL 0745	S.C. Avicola Slobozia SA	Slobozia, Șos. Buc-Constanța km 5-6, jud. Ialomița 920150
20	IS 1376	S.C. Avicola SA	Tg Frumos, jud. Iasi, 705300
21	IS 461	S.C. Avitop SA	Iasi, Sos Iasi-Tg Frumos km 10, jud. Iasi, 707410
22	MM 1289	SC Avimar SA	Baia Mare str. Bd. Bucuresti nr. 61-63, 430013
23	MS 3896	S.C. Oprea Avicom SRL	Crăiești, nr. 5, jud. Mureș, 547180
24	TL 1265	SC Total Aliment SRL	Tulcea, Str. Isacpei nr. 115, jud. Tulcea
25	TM 2739	SC Aviblan SRL	Jebel, 307235
26	TM 7679	SC.Faust Florea Usturoi SRL	Jimbolia, Str. T. Vladimirescu, 305400
27	B 39833	SC Comprocoop SA Bucuresti (EPP)	Bucuresti, B-dul Timisoara nr. 52, sector 6, 061333
28	CT 10	SC Avicola Lumina SA (EPC)	Lumina, jud. Constanta
29	CT 31	SC Top Vision SRL (EPC)	Corbu, str. Sibioarei Ferma 7 nr. 22, jud. Constanta, 907175
30	CV 471	SC Nutricod SA (EPC)	Sf. Gheorghe, str. Jokai Mor FN, jud. Covasna, 520033
31	DB 97	SC Haditon Cereale SRL (EPC)	Petresti, jud. Dambovita, 135350
32	DB 133	SC Avicola Gaesti SA (EPC)	Gaesti, jud. Dambovita, 135200
33	GR 3028	Avicola Bucuresti SA CSHD Mihailesti (EPC)	Mihailesti, jud. Giurgiu, 085200
34	GR 3037	Jack Moris Com SRL (EPC)	Iepuresti, jud. Giurgiu, 013895
35	GR 1601	SC La Tara SRL (EPC)	Fratesti, jud. Giurgiu, 085200
36	HD 4151	SC Avis 3000 SA Mintia (EPC)	Mintia, str. Principala nr. 2, jud. Hunedoara, 337532
37	IF 234	SC Avicola Buftea (EPC)	Buftea, sos. Bucuresti-Targoviste nr. 4, jud. Ilfov, 070000
38	IF 235	SC Euro-Casa Prod SRL (EPC)	Buftea, sos. Bucuresti-Targoviste nr. 4, jud. Ilfov, 070000
39	IS 192	SC Avicola Iasi SA (EPC)	Iasi, sos. Iasi-Tg. Frumos Km 10, jud. Iasi, 707305
40	MM 002	SC Combimar SA (CC, EPC)	Baia Mare, str. Fabricii nr. 5, jud. Maramures, 430015
41	MM 012	SC Tovira Prod Com SRL (EPC)	Seini, str. Somes nr. 2, jud. Maramures, 435400
42	MM 258	SC Filstar SRL (EPC)	Seini, str. Somes nr. 2, jud. Maramures, 435400
43	MM 330	SC Galinus SRL (EPC)	Seini, str. Somes nr. 2, jud. Maramures, 435400

Nº	Autorización veterinaria	Nombre del establecimiento	Dirección
44	MS 45	SC Silvaur SRL (EPC)	Iernut, str. Campului 2, jud. Mures, 545100
45	MS 40	SC Agroprodal SA (EPC)	Dumbrava 230/A, jud. Mures, 547100
46	NT 100	SC Gradinaru Rares SNC (EPC)	Sat Izvoare, Com. Dumbrava Rosie, jud. Neamt, 617185
47	NT 269	SC Morosanu Prest SRL (EPC)	Sat Izvoare, Com. Dumbrava Rosie, jud. Neamt, 617185
48	VN 16	SC Aviputna SA Golesti (EPC)	Com. Golesti, str. Victoriei nr. 22, jud. Vrancea, 627150

Almacenes frigoríficos

Nº	Autorización veterinaria	Nombre del establecimiento	Dirección
1	AR 4268	SC. Frigo HM 2001 S.R.L.	Arad, str. Calea 6 Vanatori nr. 55, Jud. Arad, 301061
2	AR 516	SC. Radan Impex S.R.L.	Arad, str. Calea 6 Vanatori nr. 55, Jud. Arad, 301061
3	AR 4245	SC. Laicom S.R.L.	Arad, str. Calea 6 Vanatori nr. 55, Jud. Arad, 301061
4	AR 6183	SC. Laicom Park S.R.L.	Arad, str. Calea 6 Vanatori nr. 55, Jud. Arad, 301061
5	AR 6057	SC. Filip D Impex S.R.L.	Arad, str. Poetului 97-103, Jud. Arad, 310352
6	AR 4572	SC. Filip D Impex S.R.L.	Arad, str. Mesterul Manole F.N. Jud. Arad, 310493
7	AR 498	SC. Codlea Vial International S.R.L.	Arad, str. Calea 6 Vanatori nr. 55, Jud. Arad, 301061
8	AR 514	SC. Agrirom S.R.L.	Vladimirescu, str. Archim FN., Jud. Arad, 310010
9	AR 570	SC Palrom S.R.L.	Șofronea F.N., Jud. Arad, 310640
10	AG 101	SC Eurozen Cetate SRL	Pitesti, str. Depozitelor 14B, Jud. Arges, 110138
11	BC 1034	SC. Agricola International	Bacau, Calea Moldovei 16, Jud. Bacau, 600352
12	BC 788	SC Biota Com SRL	Bacau, str. AL Tolstoi nr. 6, Jud. Bacau, 600293
13	BC 92	SC Comaldin SA	Bacau, str. AL Tolstoi, Jud. Bacau, 600293
14	BC 42	SC Whiteland Logistic SRL	Bacau, str. AL Tolstoi nr. 14, Jud. Bacau, 600293
15	BC 113	SC Caroli Prod 2000 SRL	Bacau, str. AL Tolstoi nr. 14, Jud. Bacau, 600293
16	BC 53	SC Alfredo SRL	Bacau, str. AL Tolstoi nr. 12, Jud. Bacau, 600293
17	BN 63	SC Alsa Group SRL	Bistrita, str. Stramba nr. 2, Jud. Bistrita-Nasaud, 420155
18	BR 157	SC. Risk S.R.L.	Braila, str. Rm Sarat nr. 86 Jud. Braila, 810166

Nº	Autorización veterinaria	Nombre del establecimiento	Dirección
19	BR 392	SC. Doraliment Prod S.R.L.	Braila, str. Al. Vlahuta, nr. 1, Jud. Braila, 810188
20	BR 15	SC. Prodaliment S.R.L.	Braila, sos. Baldovinești nr. 12, Jud. Braila, 810176
21	BR 77	SC. Risk S.R.L.	Braila, str. Dorobanți nr. 311, Jud. Braila, 810075
22	BR 5	SC. Terol Prod S.R.L.	Braila, str. Fata Portului nr. 2, Jud. Braila, 810075
23	BR 788	SC. Biota Com S.R.L.	Braila, sos. Baldovinești nr. 12-16, Jud. Braila, 810176
24	BR 161	SC. Promoterm S.R.L.	Braila, sos. Baldovinești nr. 10, Jud. Braila, 810176
25	BR 448	SC. Total Fish S.R.L.	Braila, str. Mihai Bravu nr. 196, Jud. Braila, 810041
26	BR 160	SC. Admir Com S.R.L.	Braila, str. Plutinei nr. 62-64, Jud. Braila, 810527
27	BZ 2326	Asociația Vanatorilor și pescarilor sportivi	Buzău, sos. Brailei km.2, Jud. Buzău, 120360
28	CJ 4168	SC Cina Carmangeria SRL	Sâmpaul nr. 298, jud. Cluj 407530
29	CJ 1483	SC Agroalim Distribution SA	Cluj-Napoca, B-dul Muncii nr. 8, Jud. Cluj, 400641
30	CJ 2741	SC Oncos Impex SRL	Florești, str. Abatorului nr. 2, Jud. Cluj, 401189
31	CJ 4644	SC Marema Company Logistic & Distribution SRL	Cluj-Napoca, B-dul Muncii nr. 83, Jud. Cluj, 400641
32	CJ 4811	SC Napolact SA	Cluj-Napoca, Calea Baciului nr. 2-4, Jud. Cluj, 400230
33	CJ 29	SC Trimonus Distribution SRL	Cluj-Napoca, str. Liviu Rebreanu nr. 64, Jud. Cluj, 400220
34	CJ 23	SC Maestro Com SRL	Cluj Napoca, str. Traian Vuia nr. 214, Jud. Cluj, 400220
35	CJ 18	SC Danone P.D.R.A. SRL	Cluj Napoca, str. Orastiei nr. 10, Jud. Cluj, 400398
36	CJ 31	SC Macromex SRL	Cluj Napoca, Calea Baciului nr. 179/B, Jud. Cluj, 400230
37	CT 8	SC Carmeco	Constanța, sos. Mangaliei nr. 74, Jud. Constanța, 900111
38	CT 8070	SC Miricos	Constanța, sos. Interioara nr. 1, Jud. Constanța, 900229
39	CT 146	SC Frial	Constanța, Port Constanța, Dana 53, Jud. Constanța, 900900
40	CV 2462	Ocolul silvic Bretcu	Târgu Secuieș, str. Cimitirului 21, Jud. Covasna, 520003
41	DB 94	SC Agroalim SRL	Târgoviște, Cooperatiei nr. 5, Jud. Dambovită, 130086
42	DB 103	SC Sorana SRL	Târgoviște, str. Cetatea Alba nr. 2, Jud. Dambovită, 130114
43	DB 43	SC Eurobisniss SRL	Sotanga, Jud. Dambovită, 137430
44	DB 4	SC Major Impex SRL	Râzvad, Jud. Dambovită, 137395

Nº	Autorización veterinaria	Nombre del establecimiento	Dirección
45	DB 169	SC Minion SRL	Targoviste str. Calea Ialomitei, Jud. Dambovita, 130142
46	DB 162	SC Cicom SRL	Targoviste, str. Calea Ialomitei, Jud. Dambovita, 130142
47	DJ 77	SC Arctica Trading SRL	Craiova, str. N. Romanescu, nr. 136C, Jud. Dolj, 200738
48	DJ 59	SC Frigoriferul SA	Craiova, str. Campului nr. 2, Craiova, Jud. Dolj, 200011
49	GL 62	SC Kubo Tofanis SRL	Costi, str. Magnoliei nr. 10, Jud. Galati, 807326
50	GL 100	SC Tapu Carpatin SRL	Galati, str. Piata Rizer, Jud. Galati, 800152
51	GL 111	SC Leinad SRL	Galati, str. Traian nr. 1, Jud. Galati, 800531
52	GL 87	SC Galmirom SRL	Galati, str. George Cosbuc nr. 206, Jud. Galati, 800385
53	GL 102	SC Cristim Prod Com SRL	Galati, str. Cetatianu Ioan nr. 7, Jud. Galati, 800290
54	GL 50	SC Alfredo Trading SRL	Galati, str. H. Coanda nr. 5, Jud. Galati, 800522
55	GL 505	SC Toranavis SRL	Galati, str. Al. Moruzzi nr. 54, Jud. Galati,
56	GL 103	SC Dorna Lactate	Galati, str. Basarabiei nr. 51, Jud. Galati, 800002
57	GR 483	SC. Adasor Com Tours	Bolintin Vale, str. Poarta Luncii nr. 39, Jud. Giurgiu, 085100
58	GR 248	SC. Minimax Discount SRL	Bolintin Deal, str. Ithaca nr. 200A, Jud. Giurgiu, 085100
59	GR 2801	SC. Larnyk Com Prod Impex 99 SRL	Joita, sos. Principala nr. 706, Jud. Giurgiu, 087150
60	GR 3065	SC. Rocca Prod 2000 SRL	Mihailesti, str. Salciei nr. 2, Jud. Giurgiu, 085200
61	GR 3066	SC. Pelicanul Prod 2000 SRL	Mihailesti, str. Monumentului FN, Jud. Giurgiu, 085200
62	HR 281	SC Palcaro S.R.L	Nicolesti, Jud. Harghita, 530211
63	IL 0166	SC Atalanta International SRL	Sos. Bucuresti-Constanta km 2-4, Jud. Ialomita 700910
64	IS 260	SC Agroalim Distribution SRL	Iasi, str. Chimiei nr. 14, jud. Iasi cod 700294
65	IS 1	SC Frigostar SRL	Iasi, str. I. Creangă nr. 109, Jud. Iasi, 700381
66	IS 2	SC Teona SRL	Iasi, str. Tomești nr. 30, Jud. Iasi, 707515
67	IF 353	SC Pasha Ice Land Warehouse SRL	Afumati, sos. Bucuresti-Urziceni nr. 34, Jud. Ilfov, 077010
68	IF 010	SC Avicola Buftea SA	Buftea, sos. Bucuresti-Targoviste nr. 4, Jud. Ilfov, 070000
69	IF 102	SC Exel Delamode Logistic SRL	Chiajna, str. Centura nr. 37-41, Jud. Ilfov, 077040
70	IF 237	SC Simex SRL	Magurele, str. Marasesti nr. 65, Jud. Ilfov, 077125
71	IF 162	SC Tudor Prodcum 94 SRL	Glina, str. Intrarea Abatorului nr. 9, Jud. Ilfov, 077105

Nº	Autorización veterinaria	Nombre del establecimiento	Dirección
72	IF 160	SC Tar 93 SRL	1 Decembrie, str. 1 Decembrie nr. 264, Jud. Ilfov, 430306
73	MM 22	SC Agroalim Distribution SRL	Baia Mare, str. Mârgeanului, nr. 6, jud. Maramures, 430014
74	MM 141	SC Maruami Com SRL	Recea, Jud. Maramures, 227414
75	MH 34	SC Vasilopoulos SRL	Turnu Severin, str. Portilor de Fier nr. 2 A, Jud. Mehedinti, 227003
76	MH 31	SC Frau Ella SRL	Simian, str. Dedovintei nr. 5, Jud. Mehedinti, 227447
77	MH 4	SC Ducino com	Turnu Severin, str. Calea Timisoarei nr. 2, Jud. Mehedinti, 220238
78	MS 65	SC Alex Agrocom Impex SRL	Ernei, Jud. Mures, 547215
79	MS 471	SC Avicola Brasov	Reghin, str. CFR nr. 13, Jud. Mures, 540700
80	MS 5622	SC Gitoggi SRL	Targu Mures, str. Gh. Doja nr. 64-68, Jud. Mures, 540146
81	MS 6666	SC Royal German Fish & Seafood SRL	Tarnaveni, str. Industriei nr. 4/205, Jud. Mures, 540700
82	MS 6665	SC Romfleisch SRL	Tarnaveni, str. Industriei 4/202, Jud. Mures, 540700
83	MS 5553	SC Raptonic SRL	Sighisoara, str. Targului nr. 1, Jud. Mures, 540069
84	MS 150	SC Hochland Romania SRL	Sighisoara, str. Targului nr. 1, Jud. Mures, 540069
85	NT 214	SC Marcel SRL	Neamt, str. Castanilor nr. 7, Jud. Neamt, 610139
86	NT 145	SC Medas Impex	D-va Rosie, str. Dumbravei nr. 182, Jud. Neamt, 617185
87	PH 25	SC Casco Distribution SRL	Minier, Serban Cantacuzino nr. 138, Jud. Prahova, 107247
88	PH 28	SC Plus Discount SRL	Crangu lui Bot, DN 72, Jud. Prahova, 100720
89	PH 5727	SC Frigoriferul SA	Ploiesti, str. Laboratorul 5, Jud. Prahova, 100720
90	SJ 16	SC Rom Italia	Salaj, str. M. Viteazu nr. 60/A, Jud. Salaj, 450099
91	SJ 60	SC Flaviola	Salaj, str. M. Viteazu nr. 22/A, Jud. Salaj, 450062
92	SV 143	SC Givas Comimpex SRL	Scheia FN, Jud. Suceava, 727525
93	SV 128	SC Acular SRL	Suceava, str. Humorului 68, Jud. Suceava, 720360
94	SV 202	Directia silvica Suceava	Sadova, str. Principala nr. 8, Jud. Suceava, 727470
95	TL 323	SC Frigorifer SA	Tulcea, str. Portului nr. 14, Jud. Tulcea, 820242
96	TL 263	SC Interfrig SRL	Cataloi, Jud. Tulcea, 827076
97	TL 266	SC Total Fish SRL	Tulcea, str. Prislav, Jud. Tulcea, 820330
98	TL 271	SC Ecofish SRL	Tulcea, str. Jurilovca, str. Portului, Jud. Tulcea, 827115

Nº	Autorización veterinaria	Nombre del establecimiento	Dirección
99	TL 274	SC Hala de Peste	Tulcea, str. Libertatii nr. 82, Jud. Tulcea, 820144
100	TL 285	SC Tulco SA	Tulcea, str. Prislav nr. 176, Jud. Tulcea, 820330
101	TL 298	SC Fraher SRL	Tulcea, str. Isacsei nr. 115, Jud. Tulcea, 820226
102	VN 69	SC Opera Com SRL	Focsani, str. Calea Moldovei, Jud. Vrancea, 620250
103	VN 81	SC Stela Com SRL	DN. Soseaua Focsani-Galati km. 5, Jud. Vrancea, 620250
104	B 946	SC Old Legend SRL	Bucuresti, str. Jiului 29, 013221
105	B 883	SC Mantra Meat SRL	Bucuresti, b-dul Timisoara nr. 52, sector 6, 061316
106	B 736	SC Stenyon Com SRL	Bucuresti, b-dul Timisoara nr. 59, sector 6, 061317
107	B 545	Euroccoling Center SRL	Bucuresti, sos. Andronache nr. 203, sector 2, 022524
108	B 488	Expomarket Aliment SRL	Bucuresti, str. Fantanica 36, sector 2, 021802
109	B 473	SC R Family Prod Serv SRL	Bucuresti, str. Valea Merilor nr. 34, sector 1, 011272
110	B 447	SC Marchand SRL	Bucuresti, str. Ion Garbea nr. 26, sector 5, 050683
111	B 432	SC Tabco Campofrio SRL	Bucuresti, str. Dr Harlescu, sector 2, 021505
112	B 411	SC Laicom SRL	Bucuresti, b-dul Timisoara nr. 52, sector 6, 061316
113	B 384	SC Amiral Fish SRL	Bucuresti, str. Tuzla nr. 50, sector 2, 023832
114	B 380	SC Arlina Prod Com Impex SRL	Bucuresti, b-dul Timisoara nr. 52, sector 6, 061316
115	B 328	SC Nordic Import Export Com SRL	Bucuresti, str. Calea Vitan 240, sector 3, 031301
116	B 254	SC Spar SRL	Bucuresti, b-dul Timisoara nr. 52, sector 6, 061316
117	B 214	SC Whiteland Import Export SRL	Bucuresti, b-dul Metalurgiei nr. 132, sector 4, 041837
118	B 190	SC Romselect 2000 SRL	Bucuresti, b-dul Iuliu Maniu 220, sector 6, 061126
119	B 176	SC Metim Fruct Impex SRL	Bucuresti, b-dul Iuliu Maniu 566-570, sector 6, 061101
120	B 418	SC Molero Prod SRL	Bucuresti, b-dul Timisoara nr. 52, sector 6, 061316
121	B 422	SC Perla Grup SRL	Bucuresti, str. Anul 1864 nr. 69, sector 9, 062372
122	B 212	SC Diona International EXIM SRL	Bucuresti, str. Plivitului nr. 68, sector 5, 051829
123	B 338	SC ER & VE Food SRL	Bucuresti, str. Gârbea Ion nr. 26, sector 5, 050683

Nº	Autorización veterinaria	Nombre del establecimiento	Dirección
124	B 26	SC Elit SRL	Bucuresti, str. Fântânica nr. 36, sector 2, 021805
125	B 20	SC Stenyon Com SRL	Bucuresti, b-dul Timișoara nr. 52, sector 6, Bucuresti, 061317
126	B 8	SC Elixir CD SRL	Bucuresti, str. Mărgeanului nr. 14, sector 5, 05106
127	B 61	SC Raies Com SRL	Bucuresti, str. Gheorghe Sincai nr. 13, sector 4, 040313
128	B 137	SC Asil 2000 Trading Impex SRL	Bucuresti, b-dul Iuliu Maniu nr. 566-570, sector 6, 061129
129	B 58	SC Frig Pro SRL	Bucuresti, b-dul. Iuliu Maniu nr. 566-570, sector 6, 061101
130	B 321	SC Uno International Eximp SRL	Bucuresti, str. Chitilei nr. 3, sector 1, 012381
131	B 72394	Antepozite Frigorifice PGA SRL	Bucuresti, str. Fantanica nr. 36, 021802
132	B 176	SC Select 95 SRL	Bucuresti, b-dul Iuliu Maniu nr. 566-570, 061101
133	B 236	SC Negro 2000 SRL	Bucuresti, b-dul Splaiul Unirii 162, sector 4, 040042
134	B 363	SC Euro Food Prod SRL	Bucuresti, sos. Odaii nr. 253-259, sector 1, 013604
135	B 202	SC Dioma Intern SRL	Bucuresti, str. Plivitului, nr. 68, sector 5, 051829
136	B 144	SC Aurmar Import Export SRL	Bucuresti, str. Grindeiului, nr. 12, sector 3, 051829
137	B 927	SC Cristim 2 Prodcom	Bucuresti, b-dul Bucurestii Noi nr. 140, sector 1, 012367
138	B183	SC Andu Comert SRL	Bucuresti, str. Mitropolit Andrei Saguna nr. 21, sector 1, 012934

Establecimientos del sector pesquero

Nº	Autorización veterinaria	Nombre del establecimiento	Dirección
1	AR 97	S.C. Seestern S.R.L.	Arad, str. Oituz nr. 51, jud. Arad, 310038
2	BC 1662	S.C. Bonito S.R.L.	Bacau, Str. 22 Decembrie, nr. 38, jud. Bacau, 600374
3	BC 4978	S.C. Salmar Prod S.R.L.	Comanesti, str. 1 Mai, Complex Zavoi, jud. Bacau, 605200
4	BR 184	S.C. Tazz Trade S.R.L.	Tulcea, str. Fata Portului nr. 2, jud. Tulcea, 810529
5	BR 185	S.C. Tazz Trade S.R.L.	Tulcea, str. Fata Portului nr. 2, jud. Tulcea, 810529
6	B 453	S.C. Costiana S.R.L.	Bucuresti, str. Andronache, nr. 11-19, 022527
7	CT 73	S.C. Pescom Company S.R.L.	Navodari, Pod CFR, jud. Constanta, 905700
8	IS 05	S.C. Cordial M.V. S.R.L.	Iasi, sos. Pacurari nr. 153, jud. Iasi, 700544
9	IF 2850	S.C. Sardes Trades Industry S.R.L.	1 Decembrie, sos. Bucuresti-Giurgiu, jud. Ilfov, 077005

Nº	Autorización veterinaria	Nombre del establecimiento	Dirección
10	PH 1817	S.C. Divertas S.R.L.	Comuna Fantanele nr. 578, jud. Prahova, 107240
11	TM 4675	S.C. Sabiko Impex S.R.L.	Timisoara, Calea Sagului nr. 141-143, jud. Timis 300514
12	VS 156	S.C. Pescom S.R.L.	Vaslui, str. Garii nr. 4, jud. Vaslui 730232

Establecimientos del sector de la leche y de los productos lácteos

Nº	Autorización veterinaria	Nombre del establecimiento	Dirección
1	AB 641	S.C. Biomilk SRL	Lopadea Noua, Jud. Alba, 517395
2	AB 999	S.C. Albalact SA	Alba Iulia, Jud. Alba, 510200
3	AB 1256	S.C. Binal Mob SRL	Rimetea Jud. Alba, 517610
4	AB 3386	S.C. Lactate C.H. SRL	Sanmiclaus, Jud. Alba, 517761
5	AR 412	S.C. Helvetica Milk SRL	Pecica, Jud. Arad, 317235
6	AR 563	S.C. Silmar Prod SRL	Santana, Jud. Arad, 317280
7	AG 11	S.C. Agrolact Cosesti	Cosesti, Jud. Arges, 115202
8	AG 6	SC Bradet SRL	Bradulet, Jud. Arges, 117147
9	AG 4	S.C. Dincudana SRL	Bradou, Jud. Arges, 117140
10	AG 9	S.C. Instant Eclips	Curtea de Arges, Jud. Arges, 115300
11	AG 5	S.C. Lactag SA Fabrica Costesti	Costesti, Jud. Arges, 115200
12	BC 2519	S.C. Marlact SRL	Buhoci, Jud. Bacau, 607085
13	BC 4759	S.C. Aic Bac SA	Saucesti, Jud. Bacau, 627540
14	L 13	S.C. BI & DI SRL	Negri, Jud. Bacau, 607345
15	BC 5042	S.C. Almera International SRL	Bacau, Jud. Bacau, 600324
16	BC 5219	S.C. Prodsec SRL	Livezi, Jud. Bacau 607285
17	BH 4020	S.C. Moisi Serv Com SRL	Borsa, nr. 8, jud. Bihor, 417431
18	BH 5158	S.C. Biolact Bihor SRL	Paleu, Jud. Bihor, 417166
19	BN 209	S.C. Calatis Group Prod SRL	Bistrita, Jud. Bistrita-Nasaud, 427006
20	BN 2120	SC Eliezer SRL	Lunca Ilvei, Jud. Bistrita-Nasaud, 427125
21	BN 2100	S.C. Bendear Cris Prod Com SRL	Micestii de Campie, Jud. Bistrita-Nasaud, 427160
22	BN 2125	S.C. Sinelli SRL	Milas, Jud. Bistrita-Nasaud, 427165
23	BN 2126	S.C. G&B Lumidan SRL	Rodna, nr. 1196, Jud. Bistrita-Nasaud, 427245
24	BN 2145	S.C. Lech Lacto	Lechinta, Str. Independentei, nr. 387, Jud. Bistrita-Nasaud, 27105
25	BN 2192	S.C. Simcodrin Com SRL	Budesti-Fanate, nr. 122, Jud. Bistrita-Nasaud, 427021
26	BN 2377	S.C. Romfulda SA	Beclean, Jud. Bistrita-Nasaud, 425100
27	BN 2399	S.C. Carmo-Lact Prod SRL	Monor, Jud. Bistrita-Nasaud, 427175
28	BT 8	S.C. General Suhardo SRL	Paltinis, Jud. Botosani, 717295

Nº	Autorización veterinaria	Nombre del establecimiento	Dirección
29	BT 11	S.C. Portas Com SRL	Vlasinesti, Jud. Botosani, 717465
30	BT 50	S.C. Pris Com Univers SRL	Flamanzi, Jud. Botosani, 717155
31	BT 55	S.C. Ram SRL	Ibanesti, Jud. Botosani, 717215
32	BT 109	S.C. Lacto Mac SRL	Bucecea, Jud. Botosani, 717045
33	BT 115	S.C. Comintex SRL	Darabani, Jud. Botosani, 715100
34	BT 139	S.C. Milk SRL	Mihai Eminescu, Jud. Botosani, 717252
35	BT 154	S.C. Gerard SRL	Cotusca, Jud. Botosani, 717090
36	BT 263	S.C. Cosmi SRL	Saveni, Jud. Botosani 715300
37	BT 547	S.C. Orizont 2000 SRL	Vorona, Jud. Botosani, 717475
38	BT 572	S.C. Elavel SRL	Vlădeni, Jud. Botosani, 717460
39	BV 8	S.C. Prodlacta SA Homorod	Homorod, Jud. Brasov, 507105
40	BV 2451	S.C. Prodlacta SA Fagaras	Fagaras, Jud. Brasov, 505200
41	BV 2701	S.C. Prodlacta SA Brasov	Brasov, Jud. Brasov, 500001
42	BR 24	S.C. Lacta Prod SRL	Braila, Jud. Braila, 810074
43	BR 65	S.C. Brailact SRL	Braila, Jud. Braila, 810224
44	BR 622	SC Lactas SRL	Ianca, Jud. Braila, 810227
45	BR 36	S.C. Hatman SRL	Vadeni, Jud. Braila, 817200
46	BR 63	S.C. Cas SRL	Braila, Jud. Braila, 810224
47	BR 92	S.C. Nomad SRL	Insuratei, Jud. Braila, 815300
48	BR 121	S.C. Nichifor Com SRL	Faurei, Jud. Braila, 815100
49	BR 356	S.C. Lacto Silcos SRL	Ulmu, Jud. Braila, 817190
50	BR 502	S.C. Sanir Impex SRL	Jirlau, Jud. Braila, 817075
51	BR 581	S.C. Teobir Prod SRL	Judeti, Jud. Braila, 817037
52	BR 616	S.C. Danyan Lact SRL	Tufesti, Jud. Braila, 817185
53	BZ 0591	S.C. Stercu Marinarul Donca SRL	Balta Alba, Jud. Buzau, 127015
54	BZ 0098	SC Meridian Agroind	Ramnicu Sarat, Jud. Buzau, 125300
55	BZ 0627	SC Ianis Cos Lact SRL	C.A. Rosetti, Jud. Buzau, 127120
56	BZ 5615	SC Cristexim 2000 SRL	Valea Salciei, Jud. Buzau, 127665
57	BZ 2296	SC Euroferma SRL	Buzau, Jud. Buzau, 120217
58	BZ 0298	SC Camen Tas SRL	Smeeni, Jud. Buzau, 127595
59	BZ 0593	S.C. Levistar SRL	Cochirleanca, Jud. Buzau, 127190
60	BZ 2012	S.C. Zguras Lacto SRL	Pogoanele, Jud. Buzau, 25200
61	CS 116	SC Fabrica de Produse Lactate	Oravita, Jud. Caras Severin, 325600
62	CL 0044	S.C. Ianis Dim SRL	Lehliu Gară, Jud. Calarasi, 915300
63	CL 0120	S.C. Marys Lux SRL	Lehliu, Sapunari, Jud. Calarasi, 917150
64	CL 0132	S.C. Lio Prest SRL	Călărași, Jud. Calarasi, 910040
65	CL 0368	S.C. Lacto GMG SRL	Jegalia, Jud. Calarasi, 917145
66	CJ 560	S.C. Napolact SA	Taga, Jud. Cluj, 407565
67	CJ 739	S.C. Napolact SA	Cluj-Napoca, Jud. Cluj, 400236

Nº	Autorización veterinaria	Nombre del establecimiento	Dirección
68	CJ 956	SC Remido Prodcum SRL	Panticeu, Jud. Cluj, 407445
69	L 61	SC Napolact SA	Huedin, Jud. Cluj, 405400
70	CJ 41	SC Kazal SRL	Dej, Jud. Cluj, 405200
71	CJ 7584	SC Aquasala SRL	Bobalna, Jud. Cluj, 407085
72	CJ 7879	SC Comlact SRL	Corusu, Jud. Cluj, 407056
73	CJ 4185	SC Bonas Import Export SRL	Dezmir, Jud. Cluj, 407039
74	CT 04	SC Lacto Baneasa SRL	Baneasa, Jud. Constanta, 907035
75	CT 37	SC Niculescu Prod SRL	Cumpana, Jud. Constanta, 907105
76	CT 15	SC Nic Costi Trade SRL	Dorobantu, Jud. Constanta, 907211
77	CT 30	SC Eastern European Foods SRL	Mihail Kogalniceanu, Jud. Constanta, 907195
78	CT 335	SC Multicom Grup SRL	Pantelimon, Jud. Constanta, 907230
79	CT 329	SC Muntina SRL	Constanta, Jud. Constanta, 900735
80	CT 299	SC Nascu SRL	Indepenta, Jud. Constanta, 907145
81	CT 294	SC Suflaria Import Export SRL	Cheia, Jud. Constanta, 907277
82	CT 225	S.C. Mih Prod SRL	Cobadin, Jud. Constanta, 907065
83	CT 227	S.C. Theo Mihail SRL	Lipnita, Jud. Constanta, 907165
84	CT 256	S.C. Ian Prod SRL	Targusor, Jud. Constanta, 907275
85	CT 258	S.C. Bincó Lact SRL	Sacele, Jud. Constanta, 907260
86	CT 311	S.C. Alltocs Market SRL	Pietreni, Jud. Constanta, 907112
87	CT 11988	S.C. Lacto Baron SRL	Harsova, Str. Plantelor nr. 44, Jud. Constanta, 905400
88	CT 12201	S.C. Lacto Moni SRL	Vulturul, Jud. Constanta, 907305
89	CT 12203	S.C. Lacto Genimico SRL	Harsova, Jud. Constanta, 905400
90	CT 331	S.C. Lacto Stil S.R.L.	Ovidiu, Jud. Constanta, 905900
91	CV 56	SC Milk Com SRL	Saramas, Jud. Covasna, 527012
92	CV 2451	SC Agro Pan Star SRL	Sfantu Gheorghe, Jud. Covasna, 520020
93	L9	SC Covalact SA	Sfantu Gheorghe, Jud. Covasna, 520076
94	CV 23	S.C. MBI SRL	Chichis, Jud. Covasna, 527075
95	CV 688	S.C. Meotis SRL	Ilieni, Jud. Covasna, 527105
96	CV 1717	S.C. Golf SRL	Ghidfalau, Jud. Covasna 527095
97	DB 716	S.C. Marion Invest SRL	Cranguri, Jud. Dambovita, 137170
98	DJ 80	S.C. Duvadi Prod Com SRL	Breasta, Jud. Dolj, 207115
99	DJ 730	S.C. Lactido SA	Craiova, Jud. Dolj, 200378
100	GL 4136	S.C. Galmopan SA	Galati, Jud. Galati, 800506
101	GL 4432	S.C. Lactoprod Com SRL	Cudalbi, Jud. Galati, 807105
102	GR 5610	S.C. Lacta SA	Giurgiu, Jud. Giurgiu, 080556
103	GJ 231	S.C. Sekam Prod SRL	Novaci, Jud. Gorj, 215300
104	GJ 2202	S.C. Arte Import Export	Tg. Jiu, Jud. Gorj, 210112
105	HR 383	S.C. Lactate Harghita SA	Cristuru Secuiesc, Jud. Harghita, 535400

Nº	Autorización veterinaria	Nombre del establecimiento	Dirección
106	HR 166	SC Lactopan SRL	Mujna, Jud. Harghita, 537076
107	HR 70	S.C. Primulact SRL	Miercurea Ciuc, Jud. Harghita, 530242
108	HR 119	S.C. Bomilact SRL	Mădăraș, Jud. Harghita, 537071
109	HR 213	S.C. Paulact SA	Mărtiniș, Harghita, 537175
110	HR 625	S.C. Lactis SRL	Odorheiu Secuiesc, Harghita, 535600
111	HD 1014	S.C. Sorilact SA	Risculita, Jud. Hunedoara, 337012
112	IL 0270	S.C. Five Continents SRL	Fetesti, Jud. Ialomita, 925100
113	IL 0569	S.C. Electrotranscom SRL	Balaciu, Jud. Ialomita, 927040
114	IL 0750	S.C. Balsam Med SRL	Țândărei, Jud. Ialomita, 925200
115	IL 1127	S.C. Sami Ian, SRL	Grindu, Jud. Ialomita, 927140
116	IL 1167	S.C. Sanalact SRL	Slobozia, Jud. Ialomita, 920002
117	IS 1012	S.C. Agrocom S.A.	Strunga, Jud. Iasi, 707465
118	IS 1540	S.C. Promilch S.R.L.	Podu Iloaiei, Jud. Iasi, 707365
119	IS 2008	S.C. Romlacta S.A.	Pascani, Jud. Iasi, 705200
120	IF 3260	S.C. DO & DO SRL	Pantelimon, Jud. Ilfov, 077145
121	IF 3299	SC Natural Farm Int SRL	Gruiu, Jud. Ilfov, 077115
122	IF 2944	S.C. Zarone Comimpex SRL	Voluntari, Jud. Ilfov, 077190
123	MM 793	SC Wromsal SRL	Satulung, Jud. Maramures 437270
124	MM 807	SC Roxar SRL	Cernesti, Jud. Maramures, 437085
125	MM 6325	SC Ony SRL	Larga, Jud. Maramures, 437317
126	MM 1795	S.C. Calitatea SRL	Tautii Magheraus, Jud. Maramures, 437349
127	MM 4547	S.C. De Luxe SRL	Salsig, nr. 196, Jud. Maramures, 437300
128	MM 4714	S.C. Saturil SRL	Giulesti, Jud. Maramures, 437162
129	MM 6413	S.C. Multilact SRL	Baia Mare, Jud. Maramures, 430015
130	MH 1304	S.C. IL SA Mehedinti	Drobeta Turnu Severin, Jud. Mehedinti, 220167
131	MS 142	S.C. Indlacto SRL	Targu Mures, Jud. Mures, 540374
132	MS 948	SC Teodor Suciul SRL	Gurghiu, Jud. Mures, 547295
133	MS 207	S.C. Mirdatod Prod S.R.L	Ibanesti, Jud. Mures, 547325
134	MS 231	S.C. Lintuca Prodcum S.R.L	Breaza, Jud. Mures, 547135
135	MS 293	S.C. Sanlacta S.A.	Santana de Mures, Jud. Mures, 547565
136	MS 297	S.C. Rodos S.R.L	Faragau, Jud. Mures, 547225
137	MS 483	S.C. Heliantus Prod	Reghin, Jud. Mures, 545300
138	MS 532	S.C. Horuvio Service SRL	Lunca Santu, Jud. Mures, 547375
139	MS 618	S.C. I.L. Mures S.A.	Targu Mures, Jud. Mures, 540390
140	MS 913	S.C.Lactex Reghin S.R.L	Solovastru, Jud. Mures, 547571
141	MS 2462	S.C. Lucamex Com SRL	Gornesti, Jud. Mures, 547280
142	MS 4217	S.C. Agrotranscomex S.R.L	Miercurea Nirajului, Jud. Mures, 547410
143	MS 5554	S.C. Globivetpharm S.R.L	Batos, Jud. Mures, 547085
144	NT 189	S.C. 1 Decembrie SRL	Targu Neamt, Jud. Neamt, 615235

Nº	Autorización veterinaria	Nombre del establecimiento	Dirección
145	NT 247	S.C. Rapanu SR. COM SRL	Petricani, Jud. Neamt, 617315
146	NT 313	S.C. Prod A.B.C. Company SRL	Grumazesti, Jud. Neamt, 617235
147	L10	SC Dorna SA	Targu Neamt, Jud. Neamt, 615200
148	L12	S.C. Camytex Prod SRL	Targu Neamt, Jud. Neamt, 615200
149	L6	S.C. Lacta Han Prod SRL	Urecheni, Jud. Neamt, 617490
150	NT 900	S.C. Complex Agroalimentar SRL	Bicaz, Jud. Neamt, 615100
151	NT 556	S.C. Stefanos SRL	Trifesti, Jud. Neamt, 617475
152	NT 241	S.C. Pro Com Pascal SRL	Pastraveni, Jud. Neamt, 617300
153	NT 607	S.C. D. A. Secuieni	Secuieni, Jud. Neamt, 617415
154	NT 1047	S.C. Supercoop SRL	Targu Neamt, Jud. Neamt, 615200
155	NT 37	S.C. Conf Prod Vidu S.N.C.	Cracaoani, Jud. Neamt, 617145
156	PH 6064	S.C. Alto Impex SRL	Busteni, Jud. Prahova, 105500
157	PH 6448	SC Rusara Prodcum SRL	Valea Calugareasca, Jud. Prahova, 107620
158	PH 212	S.C. Vitoro SRL	Ploiesti, Jud. Prahova, 100537
159	PH 3868	S.C. Micolact SRL	Mizil, Jud. Prahova, 105800
160	PH 4625	S.C. Palex 97 SRL	Ciorani, Jud. Prahova, 107155
161	SJ 52	SC Sanolact Silvania SRL	Maieriste, Jud. Salaj, 457652
162	SJ 240	Societatea Agricola Bodia	Bodia, nr. 108, Jud. Salaj, 457051
163	SJ 282	S.C. Calion SRL	Jibou, nr. 39, Jud. Salaj, 455200
164	SM 3676	S.C. Friesland România SA	Satu Mare, Jud. Satu Mare, 440122
165	SM 3876	S.C. Schwaben Molkerei	Carei, Jud. Satu Mare, 445100
166	SM 4038	S.C. Buenolact SRL	Satu Mare, Jud. Satu Mare, 440089
167	SM 4189	S.C. Primalact SRL	Satu Mare, Jud. Satu Mare, 440089
168	SB 1134	S.C. Valirom SRL	Smig, Jud. Sibiu, 557024
169	SB 2706	S.C. Tom Sib SRL	Alamor, Jud. Sibiu, 557121
170	SV 1085	S.C. Bucovina SA Falticeni	Falticeni, Jud. Suceava, 725200
171	SV 1176	S.C. Tudia SRL	Gramesti, Jud. Suceava, 727285
172	SV 1205	S.C. Pro Putna SRL	Putna, Jud. Suceava, 727455
173	SV 1562	S.C. Bucovina SA Suceava	Suceava, Jud. Suceava, 720290
174	SV 1888	S.C. Tocar Prod SRL	Fratautii Vechi, Jud. Suceava, 727255
175	SV 2070	S.C. Balaceana SRL	Ciprian Porumbescu, Jud. Suceava, 727125
176	SV 3834	S.C. Niro Serv Com SRL	Gura Humorului, Jud. Suceava, 725300
177	SV 4540	S.C. Kinetas SRL	Boroaia, Jud. Suceava, 727040
178	SV 4909	S.C. Zada Prod SRL	Horodnic de Jos, Jud. Suceava, 727301
179	SV 5386	S.C. Gapa Lact SRL	Dolhesti, Jud. Suceava, 727180
180	SV 5398	S.C. Chitriuc Impex SRL	Balcauti, Jud. Suceava, 727025
181	SV 5614	S.C. Cozarux SRL	Suceava, Jud. Suceava, 720158
182	SV 6101	S.C. Prodal Holding SRL	Vatra Dornei, Jud. Suceava, 725700
183	SV 6118	S.C. Real SRL	Patrauti nr. 21, Jud. Suceava, 727420

Nº	Autorización veterinaria	Nombre del establecimiento	Dirección
184	SV 6159	S.C. Ecolact SRL	Milisauti, Jud. Suceava, 727360
185	SV 6322	S.C. Aida SRL	Bilca, Jud. Suceava, 727030
186	SV 6356	S.C. Colacta SRL	Sadova, Jud. Suceava, 727470
187	SV 737	S.C. Cavior SRL	Forasti, Jud. Suceava, 727235
188	SV 5355	SC Lacto Zaharia	Frumosu, Jud. Suceava, 727260
189	L14	SC Dorna Lactate SA	Vatra Dornei, Jud. Suceava, 725700
190	SV 6394	SC Martin's European Food Products Comimpex SRL	Bosanci, Jud. Suceava, 727045
191	L62	SC Camy Lact SRL	Panaci, Jud. Suceava, 727405
192	TR 78	SC Interagro SRL	Zimnicea, Jud. Teleorman, 145400
193	TR 27	S.C. Violact SRL	Putineiu, Jud. Teleorman, 147285
194	TR 81	S.C. Big Family SRL	Videle, Jud. Teleorman, 145300
195	TR 239	S.C. Comalact SRL	Nanov, Jud. Teleorman, 147215
196	TR 241	S.C. Investrom SRL	Sfintesti, Jud. Teleorman, 147340
197	TM 5254	S.C. Simultan SRL	Orțișoara, Jud. Timiș, 307515
198	TM 6014	S.C. Friesland Romania SA	Deta, Jud. Timis, 305200
199	TL 661	S.C. Bioaliment SRL	Macin, Jud. Tulcea, 825300
200	TL 908	S.C. Favorit SRL	Stejaru, Jud. Tulcea, 827215
201	TL 855	SC Deltalact SA	Tulcea, Jud. Tulcea, 820013
202	TL 965	SC Minerii SRL	Minerii, Jud. Tulcea, 827211
203	TL 005	SC Toplact SRL	Topolog, Jud. Tulcea, 827220
204	TL 1328	SC Izacos Lact SRL	Topolog, Jud. Tulcea, 827220
205	VN 231	S.C. Vranlact SA	Focsani, Jud. Vrancea, 620122
206	VN 348	S.C. Stercus Lacto SRL	Ciorasti, Jud. Vrancea, 627082
207	VN 35	SC Monaco SRL	Vrâncioaia, Jud. Vrancea, 627445»

III

(Actos adoptados en aplicación del Tratado UE)

ACTOS ADOPTADOS EN APLICACIÓN DEL TÍTULO V DEL TRATADO UE

DECISIÓN BiH/11/2007 DEL COMITÉ POLÍTICO Y DE SEGURIDAD

de 25 de septiembre de 2007

por la que se nombra a un Comandante de la Fuerza UE para la Operación Militar de la Unión Europea en Bosnia y Herzegovina

(2007/711/PESC)

EL COMITÉ POLÍTICO Y DE SEGURIDAD,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 25, párrafo tercero,

Vista la Acción Común 2004/570/PESC del Consejo, de 12 de julio de 2004, sobre la Operación Militar de la Unión Europea en Bosnia y Herzegovina ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud del artículo 6 de la Acción Común 2004/570/PESC, el Consejo ha autorizado al Comité Político y de Seguridad a tomar decisiones ulteriores relativas al nombramiento del Comandante de la Fuerza UE.
- (2) El 27 de junio de 2006 el CPS adoptó la Decisión BiH/9/2006 ⁽²⁾, por la que se nombró al Contralmirante Hans Jochen WITTHAUER Comandante de la Fuerza UE para la Operación Militar de la Unión Europea en Bosnia y Herzegovina.
- (3) El Comandante de la Operación de la UE ha recomendado que se nombre al General de División Ignacio MARTÍN VILLALAIN nuevo Comandante de la Fuerza UE para la Operación Militar de la Unión Europea en Bosnia y Herzegovina.
- (4) El Comité Militar de la UE ha respaldado dicha recomendación.
- (5) De conformidad con el artículo 6 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca anejo al Tratado de la Unión

Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Dinamarca no participa en la elaboración y aplicación de decisiones y acciones de la Unión Europea con implicaciones en el ámbito de la defensa.

- (6) El Consejo Europeo de Copenhague de los días 12 y 13 de diciembre de 2002 adoptó una declaración en la que indica que los acuerdos «Berlín plus» y su ejecución solo se aplicarán a los Estados miembros de la UE que sean también miembros de la OTAN o parte en la Asociación para la Paz y que, en consecuencia, hayan celebrado acuerdos bilaterales de seguridad con la OTAN.

DECIDE:

Artículo 1

Se nombra Comandante de la Fuerza UE para la Operación Militar de la Unión Europea en Bosnia y Herzegovina al General de División Ignacio MARTÍN VILLALAIN.

Artículo 2

La presente Decisión surtirá efecto el 4 de diciembre de 2007.

Hecho en Bruselas, 25 de septiembre de 2007.

Por el Comité Político y de Seguridad

El Presidente

C. DURRANT PAIS

⁽¹⁾ DO L 252 de 28.7.2004, p. 10.

⁽²⁾ DO L 196 de 18.7.2006, p. 25.